

constarán las características materiales, personales y técnicas de las mismas.

Los titulares y personal encargado de dichas bibliotecas están obligados a comunicar cualquier alteración que se produzca.

Art. 12. La exportación de bienes integrantes del patrimonio bibliográfico y los derechos de expropiación, tanteo y retracto se regirán por lo dispuesto en la legislación vigente.

TITULO III

De los medios personales y materiales

Art. 13. 1. En el presupuesto de la Diputación General se consignará las partidas destinadas a la creación, mantenimiento y ayuda de las bibliotecas integrantes del sistema.

2. Las Entidades públicas y privadas, titulares de bibliotecas de uso público integradas en el sistema, deberán consignar en sus presupuestos ordinarios las partidas destinadas al mantenimiento y fomento de las mismas. De tal consignación se dará cuenta al Departamento de Cultura y Educación.

3. Los poderes públicos, de conformidad con los criterios básicos establecidos por el Departamento de Cultura y Educación y en coordinación con éste, incentivarán a aquellas Entidades públicas o privadas, titulares de bibliotecas de uso público, que en sus proyectos y programas de actuación promuevan más eficazmente la consecución de los objetivos que persigue esta Ley.

Art. 14. Todas las bibliotecas y Centros comprendidos en el sistema estarán atendidos por el personal en número suficiente, con la cualificación, nivel técnico y, en su caso, titulación específica que determine la reglamentación establecida por la Diputación General de Aragón.

El Departamento de Cultura y Educación atenderá a la formación permanente del personal al servicio del sistema de bibliotecas de Aragón.

Art. 15. Los edificios o terrenos en que vayan a instalarse bibliotecas de titularidad autonómica podrán ser expropiados de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 16. El Departamento de Cultura y Educación, oída la Comisión Asesora de Bibliotecas, determinará reglamentariamente las condiciones técnicas de instalación y número mínimo de volúmenes en cada tipo de biblioteca de las que integran el sistema, las secciones y servicios que deben contener o prestar, los horarios mínimos de apertura al público y los sistemas de préstamos interbibliotecarios.

Las bibliotecas de titularidad privada abiertas al público, aunque no formen parte del sistema de bibliotecas de Aragón, habrán de cumplir los requisitos mínimos de instalación, personal y mantenimiento que reglamentariamente se establezcan.

Art. 17. Todos los ciudadanos tendrán acceso gratuito al conjunto de los servicios e instalaciones del sistema de bibliotecas de Aragón. No obstante, en los servicios de préstamo interbibliotecario y en los de reprografía, podrá exigirse a los usuarios el pago del coste de los mismos, y en los de préstamo a domicilio una fianza, todo ello en los casos y cuantía que reglamentariamente se determine.

DISPOSICION ADICIONAL

Las bibliotecas de titularidad estatal radicadas en Aragón serán gestionadas por la Comunidad Autónoma en los términos de los convenios que, en su caso, se suscriban y de conformidad con la legislación que les sea aplicable.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los Centros que en virtud de esta Ley queden integrados en el sistema de bibliotecas de Aragón se adecuarán a lo dispuesto en la misma en un plazo máximo de dos años a partir de la entrada en vigor de las oportunas normas reglamentarias.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Los titulares de bibliotecas integradas en el sistema podrán establecer normas internas para el funcionamiento de las mismas, que serán sometidas a la aprobación del Departamento de Cultura y Educación previo informe de la Comisión Asesora de Bibliotecas.

Segunda.-La Diputación General desarrollará reglamentariamente en el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley la composición y funciones de la Comisión Asesora de Bibliotecas.

Tercera.-En el plazo de dos meses desde la constitución de la Biblioteca de Aragón el Departamento de Cultura y Educación aprobará el reglamento orgánico de la misma, elaborada con participación de la Comisión Asesora de Bibliotecas.

Cuarta.-Se autoriza a la Diputación General para dictar cuantas disposiciones reglamentarias requiera el desarrollo de la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden del Departamento de Cultura y Educación de 7 de octubre de 1983, por la que se creaba la Comisión Asesora de Bibliotecas.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, Tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Zaragoza, 19 de diciembre de 1986.

Presidente de la Diputación General de Aragón.
SANTIAGO MARRACO SOLANA

«Boletín Oficial de Aragón» número 131, de 26 de diciembre de 1986

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

972

LEY FORAL 13/1986, de 14 de noviembre, de Contratos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber: Que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente:

LEY FORAL DE CONTRATOS DE LA ADMINISTRACION DE LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Durante la vigencia de la Norma General de Contratación ha podido constatarse la oportunidad de su puesta en vigor y la validez de su contenido para solucionar los problemas que venía planteando la arcaica y fragmentaria legislación que vino a suplir. No obstante, ese mismo tiempo ha servido para evidenciar la necesidad de una modificación en profundidad de aquélla.

De un lado, la experiencia ha puesto de manifiesto que algunos preceptos deben ser objeto de reconsideración y perfeccionamiento para adecuarlos a las exigencias del momento presente y con miras a simplificar y dar una mayor agilidad a la tramitación de los expedientes y lograr una mayor eficacia en la gestión; todo ello sin menoscabo de las irrenunciabiles garantías de la contratación.

De otro, la nueva institucionalización implantada por la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, así como las profundas reformas de la estructura orgánica de la Administración de la Comunidad Foral que la aplicación de la Ley Foral del Gobierno y de la Administración ha propiciado, exigen perentoriamente una adecuación general de la Norma General de Contratación a la nueva situación. La propia denominación de Norma debe sustituirse por la de Ley Foral.

La Norma General de Contratación, por otra parte, dejó sin el tratamiento legal adecuado algunos aspectos básicos de la contratación, como la clasificación de contratistas, la contratación de los Organismos autónomos, la creación de un órgano consultivo, los contratos de asistencia técnica y otros, materias de enorme importancia en el momento actual, siendo, por ello, preciso subsanar estas omisiones.

A su vez, algunas cuantías establecidas en la Norma han quedado desfasadas, por lo que se impone una actualización de las mismas.

Finalmente, la promulgación del Real Decreto Legislativo 931/1986, de 2 de mayo, por el que se modifica la Ley de Contratos del Estado para adaptarla a las directivas de la Comunidad Económica Europea, en cuya disposición final se declara que los artículos de la Ley de Contratos del Estado comprendidos en dicho Real Decreto Legislativo tendrán carácter de legislación básica a los efectos del artículo 149.1.18 de la Constitución, y serán de aplicación a los contratos que celebren, entre otros Entes públicos, las Comunidades, exige, de acuerdo con el artículo 49.1.d) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral, la adecuación a dicho Real Decreto de la legislación de la Comunidad Foral en materia de contratos.

TITULO PRELIMINAR

Contratos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Los contratos que celebre la Administración de la Comunidad Foral con personas naturales o jurídicas se ajustarán a lo establecido en esta Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias.

Art. 2.º 1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, quedan fuera del ámbito de esta Ley Foral los siguientes contratos y negocios jurídicos:

a) Las relaciones jurídicas de prestación reglamentaria, entendiéndose por tales aquellos negocios que, bajo la forma de cualquier tipo contractual, se celebren entre la Administración de la Comunidad Foral y los particulares como consecuencia de la prestación de un servicio público que los administrados tienen la facultad de utilizar mediante el abono de una tarifa o tasa de aplicación general a personas indeterminadas.

b) Las operaciones que celebre la Administración de la Comunidad Foral con los particulares sobre bienes o derechos cuyo tráfico resulte mediatizado en virtud de disposiciones legales, o sobre productos intervenidos, estancados o prohibidos, en los casos en que dichas disposiciones o medidas sean de aplicación en Navarra.

c) Los convenios que celebre la Administración de la Comunidad Foral con particulares y que tengan por objeto fomentar la realización de actividades económicas privadas de interés público.

d) Las relaciones entre la Administración de la Comunidad Foral y las Sociedades de derecho privado en cuyo capital sea mayoritaria la participación de la Comunidad Foral directa o indirectamente.

e) Los exceptuados expresamente por una Ley Foral.

2. Los referidos contratos y negocios jurídicos se regirán por sus disposiciones específicas, aplicándoseles los principios de esta Ley Foral para resolver las dudas y suplir las lagunas que pudieran surgir. Sin embargo, a los convenios a que se refiere el apartado c) de este artículo se les aplicarán supletoriamente las reglas sobre preparación, adjudicación y efectos del contrato de gestión de servicios públicos.

Art. 3.º La Administración de la Comunidad Foral podrá concertar los contratos, pactos o condiciones que tenga por conveniente, siempre que no sean contrarios al interés público, al ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración, y deberá cumplirlos a tenor de los mismos, sin perjuicio de las prerrogativas establecidas, en su caso, a favor de aquélla.

Art. 4.º El régimen jurídico de los contratos que celebre la Administración de la Comunidad Foral se ajustará a las siguientes reglas:

Primera.-Los contratos cuyo objeto directo sea la ejecución de obras y la gestión de servicios públicos de la Comunidad Foral de Navarra, así como la prestación de suministros a la misma, tienen el carácter de administrativos y se regirán por esta Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias, supletoriamente por las restantes normas del derecho administrativo y, en su defecto, por las del derecho privado.

Segunda.-Los contratos, distintos de los anteriores, como los de contenido patrimonial, de préstamo, depósito, transporte, arrendamiento, sociedad y cualesquiera otros, que tengan carácter administrativo por declararlo así una Ley Foral o por su vinculación directa al desenvolvimiento regular de un servicio público o por precisar para su desarrollo de una especial tutela del interés público, se regirán por sus disposiciones administrativas especiales; en su defecto y sucesivamente, por las de esta Ley Foral, por las demás normas del derecho administrativo y por las del derecho privado.

Tercera.-Los contratos a que se refiere la regla anterior que no tengan carácter administrativo por no estar incluidos en los supuestos previstos en la misma se regirán:

a) En cuanto a su preparación y adjudicación, por sus normas administrativas especiales de régimen foral y, en su defecto, por las disposiciones de esta Ley Foral sobre preparación y adjudicación de los contratos de obras, gestión de servicios y suministros, que se aplicarán por analogía a la figura contractual de que se trate.

b) En cuanto a sus efectos y extinción, por las normas del derecho privado de Navarra.

Cuarta.-La preparación, competencia y adjudicación de todos los contratos celebrados por la Administración de la Comunidad Foral, salvo que las normas administrativas especiales dispongan lo

contrario, deberán sujetarse a las siguientes reglas generales: Necesidad de consignación presupuestaria previa; competencia general del órgano de contratación para celebrar el contrato; aprobación del gasto; fiscalización del gasto; existencia de pliegos de cláusulas administrativas y técnicas; adjudicación atendiendo a los principios de publicidad y concurrencia, salvo que ello no sea posible o conveniente a los intereses públicos y formalización del contrato en documento administrativo o notarial.

Art. 5.º 1. La preparación y ejecución materiales de los contratos de la Administración de la Comunidad Foral se desarrollarán bajo el control y la responsabilidad del Servicio al que correspondan por razón de su objeto.

2. Los particulares que se consideren perjudicados por los referidos actos preparatorios y de ejecución podrán ejercitar las reclamaciones, recursos y acciones pertinentes.

3. La fiscalización del gasto originado por la contratación será ejercida por los órganos de Intervención del Departamento de Economía y Hacienda, de acuerdo con la Norma Presupuestaria y demás disposiciones aplicables.

4. El órgano de contratación, a través del Departamento de Economía y Hacienda, remitirá a la Cámara de Comptos copia certificada de todos los contratos cuyo importe inicial sea superior a 25.000.000 de pesetas, acompañando las copias de las actuaciones del expediente que reglamentariamente se determinen, sin perjuicio de la facultad de la Cámara para recabar todos los antecedentes que estime necesarios. La Cámara procederá con arreglo a las funciones que tiene encomendadas respecto de las infracciones de todo orden que observe en los expedientes.

CAPITULO II

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE OBRAS, GESTIÓN DE SERVICIOS Y SUMINISTROS

Art. 6.º 1. Los Consejeros son los órganos de contratación de la Administración de la Comunidad Foral y están facultados para celebrar en nombre y representación de la misma y dentro de sus respectivas competencias, los contratos a que se refiere el presente capítulo, con sujeción a los requisitos establecidos en esta Ley Foral y previa consignación presupuestaria.

2. No obstante, en los contratos de suministro el órgano de contratación será el Consejero de Economía y Hacienda, excepto:

a) Cuando la adquisición se lleve a cabo al amparo de la Ley de Expropiación Forzosa. Sin embargo, una vez concluido el expediente de expropiación, el Departamento que la haya realizado dará cuenta al de Economía y Hacienda de la adquisición efectuada.

b) Cuando el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, considere conveniente transferir la competencia a otros Consejeros u Organismos autónomos, en atención a las peculiaridades del servicio a que los bienes hayan de afectarse.

3. Los Consejeros precisarán autorización del Gobierno de Navarra para la celebración de los siguientes contratos:

a) Los que tengan un presupuesto que exceda de 100.000.000 de pesetas.

b) Los que tengan un plazo de ejecución superior al de vigencia del presupuesto correspondiente y hayan de comprometerse fondos de futuros ejercicios fuera de los límites establecidos en la Ley Foral de Presupuestos del ejercicio en curso.

La autorización del Gobierno de Navarra llevará implícita la aprobación del gasto correspondiente.

Art. 7.º 1. El ejercicio de las facultades contractuales de los Consejeros podrá ser objeto de delegación en los Directores generales o, en su defecto, en los Directores de Servicio, salvo cuando se trate de contratos que por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior necesiten autorización del Gobierno de Navarra para su celebración.

2. La facultad de celebrar contratos en virtud de delegación lleva implícita la de aprobación del proyecto y del gasto correspondiente, la del pliego de cláusulas, la de adjudicación del contrato, la de formalización del mismo, así como las demás facultades relativas a la ejecución y extinción del contrato que esta Ley Foral atribuye al órgano de contratación, salvo que las normas de delegación dispongan otra cosa.

Art. 8.º Están facultados para contratar con la Administración de la Comunidad Foral las personas naturales y jurídicas, españolas o extranjeras que, teniendo plena capacidad de obrar, no se hallen comprendidas en alguna de las circunstancias siguientes:

1. Haber sido condenadas mediante sentencia firme o estar procesadas por delitos de falsedad o contra la propiedad.

2. Haber sido declaradas en quiebra, concurso de acreedores o insolventes fallidas en cualquier procedimiento, o haber iniciado expediente de suspensión de pagos o presentado solicitud judicial de quiebra o de concurso de acreedores, mientras, en su caso, no fueren rehabilitadas.

3. Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declaradas culpables, a la resolución firme de cualquier contrato que hubiesen celebrado con la Administración.

4. Haber sido sancionadas con carácter firme, mediante acuerdo de Consejo de Ministros, por infracción administrativa en materia de disciplina de mercado.

5. Haber cometido cualquier otra falta grave en materia profesional distinta de las comprendidas en los apartados anteriores.

6. Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 25/1983, de 26 de diciembre, sobre Incompatibilidades de Altos Cargos o de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas o de la Ley Foral 13/1983, de 30 de marzo, reguladora del Estatuto del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de Navarra.

7. No hallarse debidamente clasificadas, en su caso, conforme a lo dispuesto en esta Ley Foral, o no acreditar la suficiente solvencia económica, financiera y técnica.

8. No hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias o de Seguridad Social impuestas por las disposiciones vigentes.

9. Haber incurrido en falsedad grave al facilitar a la Administración las declaraciones exigibles en aplicación de las disposiciones de esta Ley Foral o su Reglamento.

10. No hallarse inscritas, en su caso, en un Registro profesional en las condiciones previstas por la legislación del país donde estén establecidas.

11. Ser Presidente, Consejero del Gobierno de Navarra o formar parte de sus respectivos Gabinetes; Presidente de la Cámara de Comptos; Director general de la Administración de la Comunidad Foral; Presidente, Director general o asimilado de Organismo autónomo o Empresa en cuyo capital sea mayoritaria la participación de la Comunidad Foral. Tampoco están facultadas para contratar las Empresas o Sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros en que dichas personas desempeñen cargos de todo orden o tengan participación en más del 10 por 100 en el capital de las mismas. Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente aquellas Empresas o Sociedades a las que estén vinculadas las mencionadas personas como consecuencia, directa o indirecta, de sus respectivos cargos públicos.

La prohibición de contratar comprendida en los apartados 1, 3, 4, 5, 8 y 9 de este artículo se apreciará en la forma que reglamentariamente se determine, atendiendo, en su caso, a la existencia de dolo o manifiesta mala fe en el contratista y a la entidad del daño causado a los intereses públicos, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco años.

La prueba por parte de los empresarios de su capacidad para contratar con la Administración en relación con las situaciones indicadas en los precedentes apartados podrá acreditarse mediante testimonio judicial o certificación administrativa, según los casos, y cuando dicho documento no pueda ser expedido por la Autoridad competente podrá ser sustituido por una declaración responsable, otorgada ante una autoridad judicial, administrativa, Notario público u Organismo profesional cualificado.

Las adjudicaciones de contratos en favor de personas que carezcan de la capacidad de obrar necesaria o que estén incurso en cualquiera de las prohibiciones del presente artículo serán nulas de pleno derecho. Sin perjuicio de ello, el órgano de contratación podrá acordar que el empresario continúe la ejecución del contrato, bajo las mismas cláusulas, por el tiempo indispensable para evitar perjuicios al interés público correspondiente.

Art. 9.º La Administración de la Comunidad Foral podrá también contratar con agrupaciones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto, así como con Empresas que concurren conjuntamente. La responsabilidad será siempre solidaria e indivisible el conjunto de obligaciones dimanantes del contrato. Los empresarios deberán nombrar un apoderado único, con todas las facultades precisas para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones que del contrato se deriven.

Cada uno de los empresarios a que se refiere el párrafo anterior deberá acreditar su capacidad de obrar conforme establecen los artículos anteriores.

Art. 10. El objeto de los contratos que celebre la Administración de la Comunidad Foral deberá ser determinado. En el expediente de contratación se apreciará razonadamente su necesidad o conveniencia en relación con los fines del servicio público correspondiente.

Art. 11. 1. Los contratos tendrán siempre un precio cierto, que se expresará en moneda nacional y se abonará al empresario en función de la importancia real de la prestación efectuada y de acuerdo con lo convenido.

En todo caso, el precio de los contratos deberá ser adecuado al mercado.

2. La financiación de los contratos se ajustará al ritmo óptimo de la ejecución de la prestación, debiendo adoptarse a este fin, al tiempo de la programación de las anualidades, durante el periodo de ejecución y el de garantía, las medidas que sean necesarias, de conformidad con la Norma Presupuestaria.

3. Se prohíbe el pago aplazado del precio en los contratos a que se refiere el presente capítulo fuera del ejercicio presupuestario en curso, salvo que el Parlamento de Navarra lo autorice expresamente.

4. Cuando el plazo de ejecución del contrato afecte a más de un ejercicio presupuestario, el hecho de que en alguna anualidad las prestaciones realizadas excedan de la consignación prevista no dará derecho al contratista para exigir el pago de dicho exceso hasta que exista crédito presupuestario vigente y sin que todo ello pueda entenderse como aplazamiento de pago a los efectos del párrafo anterior.

5. Podrán incluirse cláusulas de revisión de precios en los contratos de obras en que por sus características sea preciso para mantener el equilibrio económico de las contraprestaciones. Reglamentariamente se establecerán los supuestos y alcance de aquéllas.

Art. 12. 1. Los contratos a que se refiere el presente capítulo se celebrarán, salvo las excepciones establecidas por esta Ley Foral, con sujeción a los principios de publicidad, concurrencia y secreto de las proposiciones; no se entenderán perfeccionados hasta su aprobación por el órgano de contratación y se formalizarán mediante escritura pública o documento administrativo con arreglo a lo dispuesto en esta Ley Foral.

2. Salvo las excepciones expresamente establecidas por esta Ley Foral, será requisito necesario la prestación por el empresario de las fianzas previstas en la misma.

Art. 13. 1. El Gobierno de Navarra deberá elaborar pliegos de cláusulas administrativas generales, que contendrán las declaraciones jurídicas, económicas y administrativas de carácter típico a las que habrá de acomodarse el contenido de los contratos regulados en este capítulo.

2. Dichos pliegos serán aprobados por el Gobierno de Navarra, previos los informes de la Junta de Contratación Administrativa y de la Asesoría Jurídica del Departamento de Presidencia.

Art. 14. 1. Con anterioridad a la perfección y, en su caso, a la licitación de todo contrato, se aprobarán por el órgano de contratación los pliegos de cláusulas administrativas particulares del mismo, las cuales incluirán los pactos y condiciones que concreten los derechos y las obligaciones que asumirán las partes en el contrato.

2. Los pliegos de cláusulas administrativas particulares no podrán incluir estipulaciones contrarias a lo previsto en los pliegos generales, salvo en casos especiales, a propuesta del Servicio correspondiente y con informe favorable de la Junta de Contratación Administrativa.

3. Las declaraciones contenidas en estos pliegos no podrán ser modificadas por los correspondientes contratos, salvo lo que se dispone en esta Ley Foral.

Art. 15. 1. Serán elaborados y aprobados por el órgano de contratación, también con anterioridad a cada contrato, los pliegos de prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la ejecución de la prestación, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece esta Ley Foral.

2. El Gobierno de Navarra podrá establecer, previo informe de la Junta de Contratación Administrativa, los pliegos de prescripciones técnicas generales a que haya de ajustarse la prestación a contratar por la Administración de la Comunidad Foral.

Art. 16. 1. El órgano de contratación tiene la facultad de interpretar los contratos administrativos y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento. Igualmente, podrá modificar, por razón de interés público, los contratos celebrados y acordar su resolución, dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en esta Ley Foral.

2. Las facultades establecidas en el número anterior se entienden sin perjuicio de la audiencia del contratista y de las responsabilidades e indemnizaciones a que hubiere lugar.

3. En todos los casos de interpretación, modificación y resolución de contratos, cualquiera que sea la cuantía de estos, serán necesarios los informes técnico y jurídico de los servicios correspondientes del Departamento.

Además, en los casos de interpretación y resolución, cuando el precio del contrato sea superior a 100 millones de pesetas y en los de modificación cuando el contrato sea superior a 100 millones de pesetas y la cuantía de aquélla exceda del 20 por 100 del precio del

contrato, será preceptivo el informe de la Asesoría Jurídica del Departamento de Presidencia.

4. Los contratos que hubiesen requerido autorización del Gobierno de Navarra precisarán asimismo ésta para su resolución.

Art. 17. 1. Serán nulos de pleno derecho los actos administrativos preparatorios, el acto de adjudicación y los actos de ejecución del contrato cuando incurran en alguno de los supuestos del artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo o la adjudicación se haya realizado en favor de empresario incurrido en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades señaladas en el artículo 8.º o cuando la adjudicación del contrato carezca de consignación presupuestaria.

2. Serán anulables los actos preparatorios, el de adjudicación y los de ejecución cuando se produzca infracción del ordenamiento jurídico general distinta de la contemplada en el apartado anterior y, en especial, de las reglas contenidas en esta Ley Foral y disposiciones complementarias, de acuerdo con el artículo 48 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. El incumplimiento de meros requisitos formales no dará lugar a la anulación y podrán subsanarse por el órgano de contratación.

LIBRO PRIMERO

TÍTULO PRIMERO

Contrato de obras

CAPÍTULO PRIMERO

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS PREPARATORIAS DEL CONTRATO DE OBRAS

Art. 18. 1. A la adjudicación de todo contrato de obras precederán las siguientes actuaciones administrativas:

- a) Elaboración, aprobación y replanteo del proyecto.
- b) Tramitación y resolución del expediente de contratación, con aprobación del pliego de cláusulas administrativas particulares y del gasto correspondiente.

2. Las actuaciones preparatorias se realizarán con la antelación precisa para que estén ultimadas en la fecha prevista para la celebración del contrato y consiguiente iniciación de los trabajos con arreglo a los planes o programas correspondientes.

3. A estos efectos, los expedientes de contratación podrán ultimarse, incluso con la adjudicación del contrato y su formalización correspondiente, aun cuando las obras deban iniciarse en el ejercicio siguiente.

Art. 19. Los proyectos deberán referirse necesariamente a obras completas, entendiéndose por tales las susceptibles de ser entregadas al uso general o al servicio correspondiente, sin perjuicio de las ampliaciones de que posteriormente puedan ser objeto y comprenderán todos y cada uno de los elementos que sean precisos para la utilización de la obra.

No obstante, cuando una obra admita fraccionamiento, el órgano de contratación, mediante resolución en la que se funde la conveniencia de ésta, podrá acordar la redacción de proyectos independientes relativos a cada una de las partes de la obra, siempre que éstas sean susceptibles de utilización independiente en el sentido del uso general o del servicio o puedan ser sustancialmente definidas.

Art. 20. Cuando en una obra concurren especiales circunstancias determinadas por su magnitud, complejidad o largo plazo de ejecución podrá acordarse la redacción de un anteproyecto de la misma con el alcance y contenido que se establezcan en el propio acuerdo.

Art. 21. 1. Todo proyecto que se refiera a obras de primer establecimiento, de reforma y de gran reparación, comprenderá como mínimo:

- a) Cualquiera que sea su cuantía:
 - Una Memoria justificativa de las necesidades a satisfacer y los factores de todo orden a tener en cuenta.
 - Los planos de conjunto y de detalle necesarios para que la obra quede perfectamente definida.
 - El pliego de prescripciones técnicas particulares, donde se hará la descripción de las obras y se regulará su ejecución.
 - Un presupuesto, integrado o no por varios parciales, con expresión de los precios unitarios descompuestos, estados de cubicaciones o mediciones y los detalles precisos para su valoración.

b) Además, cuando la cuantía sea superior a 10.000.000 de pesetas.

- Un programa del posible desarrollo de los trabajos en tiempo y coste óptimo de carácter indicativo, así como la clasificación que deba ostentar el empresario para ejecutarla.

- Los documentos que sean precisos para promover las autorizaciones o concesiones administrativas que sean previas a la ejecución.

- Cuando las obras hayan de ser objeto de explotación retribuida se acompañarán los estudios económicos y administrativos sobre régimen de utilización y tarifas que hayan de aplicarse, teniendo en cuenta las disposiciones forales pertinentes según la materia del contrato.

2. En los casos en que el empresario hubiera de presentar el proyecto de la obra, el órgano de contratación podrá limitarse a aprobar las bases técnicas a que la misma haya de sujetarse.

3. Con carácter especial, y exclusivamente respecto de aquellas unidades de obra cuyo número exacto sea de muy difícil determinación en el proyecto, podrá acordarse que, además del gasto que sea estrictamente necesario según el presupuesto, se establezca una provisión destinada a sufragar el mayor importe que puedan suponer tales unidades de obra.

Para ello deberá consignarse en el pliego de cláusulas administrativas particulares la oportuna cláusula contractual por la que el contratista quede obligado a la realización de este mayor número de unidades de obra, de resultar necesario, bajo las mismas bases por todos los conceptos, que las estipuladas para las inicialmente contratadas.

La provisión, salvo autorización expresa del Gobierno, no podrá exceder del 10 por 100 del importe de las obras. No será incorporada al presupuesto de contrata. Su utilización, que será dispuesta por el Director facultativo, supondrá un aumento proporcional del plazo establecido, aunque no tendrá a ningún efecto el carácter de modificación del contrato.

Art. 22. 1. En los proyectos de obras que tengan la consideración de reparaciones menores podrán reducirse en extensión los documentos señalados en el artículo anterior e incluso suprimirse alguno de ellos, siempre que los restantes sean suficientes para definir, ejecutar y valorar las obras que comprende.

2. En todo caso, en las obras de esta clase deberá figurar el presupuesto de las mismas, que será el único documento exigible cuando se trate de obras de cuantía inferior a 5.000.000 de pesetas. Esta cifra podrá ser modificada mediante la Ley de Presupuestos Generales de Navarra de cada año.

3. Las obras de conservación serán objeto de proyectos o presupuestos análogos a los de reparaciones menores, excepto en los casos en que por sus características especiales no sean susceptibles de integrarse en un proyecto o en un presupuesto y hayan, por tanto, de ser ejecutadas directamente por la Administración de la Comunidad Foral con cargo a las consignaciones libradas periódicamente para estos fines.

Art. 23. El Gobierno de Navarra fijará reglamentariamente las prescripciones técnicas a las que haya de sujetarse la elaboración de los proyectos y podrá establecer oficinas de supervisión para su examen, antes de la aprobación por el órgano de contratación, de los anteproyectos y proyectos de obra y de sus modificaciones o atribuir estas funciones a otros órganos de los Departamentos.

Art. 24. 1. Una vez aprobado el proyecto y realizado el replanteo de la obra se redactará el pliego de cláusulas administrativas particulares.

2. El expediente de contratación se iniciará por resolución del órgano de contratación, debiendo incorporarse al mismo, en todo caso, el pliego de cláusulas administrativas particulares que haya de regir en el contrato, los informes de los servicios jurídicos del Departamento interesado y de la Intervención delegada del Departamento de Economía y Hacienda y una declaración relativa a la disponibilidad de los terrenos.

3. El expediente de contratación terminará mediante resolución motivada del órgano de contratación, aprobando el pliego de cláusulas administrativas particulares y ordenando la apertura del procedimiento de adjudicación.

4. Cuando se disponga de los terrenos necesarios para la normal ejecución de la obra y esté asegurada la viabilidad del proyecto y, además, se encuentre redactado el pliego de cláusulas administrativas particulares y expedidos los informes y documentos exigidos por este artículo, el órgano de contratación, si lo considera oportuno, podrá, mediante una sola resolución, que será motivada, aprobar el proyecto y el pliego de cláusulas administrativas particulares, dar por concluido el expediente de contratación y ordenar la apertura del procedimiento de adjudicación.

5. La resolución aprobatoria del expediente de contratación comprenderá también la aprobación del gasto correspondiente, así como, en su caso, la provisión especial a que se refiere el artículo 21 de esta Ley Foral.

6. En las obras cuya financiación haya de realizarse con aportaciones de distintas procedencias, además de las presupuestas-

rias, deberá acreditarse en el expediente la plena disponibilidad de todas las aportaciones mediante los documentos vinculantes que sean oportunos según los casos, así como el orden de pago de las mismas en la forma que reglamentariamente se determine y el compromiso de abono, en proporción a las respectivas aportaciones, de los mayores gastos sobre el presupuesto de adjudicación que, en su caso, puedan originarse en la obra.

Art. 25. Los expedientes de contratación podrán ser de tres clases:

1. De tramitación ordinaria.
2. De tramitación urgente para las obras que revistan este carácter.
3. De régimen excepcional para las obras de emergencia.

Art. 26. 1. El Consejero del Departamento, mediante resolución motivada, podrá declarar de urgencia la tramitación de los expedientes de contratación que se refieran a obras de inmediata necesidad o cuya adjudicación convenga acelerar por razones de interés público.

La tramitación de los expedientes urgentes gozará de las siguientes excepciones:

- a) Preferencia para su despacho por los distintos órganos administrativos, fiscalizadores y asesores que participen en la tramitación previa, que dispondrán de un plazo máximo y preclusivo de cinco días para emitir los respectivos informes.
- b) Cuando la complejidad del expediente o cualquier otra causa igualmente justificada lo haga indispensable, los órganos administrativos, fiscalizadores y asesores lo pondrán en conocimiento del órgano de contratación. En tal caso, el plazo quedará prorrogado por la nueva comunicación a diez días.
- c) Aportada la celebración del contrato, se reducirán a la mitad los plazos establecidos en esta Ley Foral para la licitación y adjudicación de las obras, cualquiera que sea la forma de contratación que proceda.
- d) La comprobación del replanteo y el comienzo de las obras podrán realizarse a partir de la aprobación del contrato, aunque no se haya formalizado el correspondiente documento público.

2. Podrán acogerse a la tramitación de urgencia, sin la previa declaración a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, los contratos de cuantía inferior a 100.000.000 de pesetas.

Art. 27. Cuando la Administración de la Comunidad Foral tenga que realizar obras de emergencia a causa de acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o necesidades que afecten directamente a la seguridad pública, se estará al siguiente régimen excepcional:

1. El Consejero competente podrá ordenar la ejecución directa de las obras que considere indispensables o contratarlas libremente, en todo o en parte, sin necesidad de tramitar expediente previo y sin sujetarse a los requisitos formales establecidos en esta Ley Foral. De dicha decisión se dará cuenta al Gobierno de Navarra en la primera sesión que este celebre.
2. Simultáneamente, por el Departamento de Economía y Hacienda, en expediente sumarísimo, se expedirá a favor del órgano de contratación el libramiento de los fondos precisos para hacer frente a los gastos, con el carácter de a justificar.
3. Desaparecida la causa determinante a que se refiere el párrafo primero de este artículo, el Consejero correspondiente dará cuenta al Departamento de Economía y Hacienda de los gastos y contratos verificados.
4. El resto de las obras que puedan ser necesarias se contratará de conformidad con lo establecido en esta Ley Foral.

CAPITULO II

FORMAS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS

Art. 28. 1. Las formas de adjudicación de los contratos serán las siguientes:

- a) Subasta.
- b) Concurso.
- c) Contratación directa.

2. La subasta versará sobre un tipo expresado en dinero, con adjudicación al oferente que, sin exceder de aquél, haga la proposición económicamente más ventajosa.

3. En el concurso la adjudicación recaerá en el oferente que, en conjunto, haga la proposición más ventajosa, sin atender exclusivamente al valor económico de la misma y sin perjuicio del derecho de la Administración a declararlo desierto.

4. En la contratación directa el contrato será adjudicado al empresario elegido, libre y justificadamente, por la Administración de la Comunidad Foral.

5. Los órganos de contratación utilizarán normalmente la subasta como forma de adjudicación. El concurso y la contratación directa sólo procederán en los casos determinados en esta Ley Foral.

6. Tanto para la subasta como para el concurso, el procedimiento de licitación podrá ser abierto o restringido.

En el procedimiento abierto todo empresario interesado podrá presentar una proposición.

En el procedimiento restringido sólo podrán presentar proposiciones aquellos empresarios seleccionados expresamente por la Administración, previa solicitud de los mismos.

Art. 29. 1. Las subastas se anunciarán en el «Boletín Oficial de Navarra», con una antelación mínima de veinte días hábiles a aquel en que haya de terminar el plazo para la presentación de las ofertas. Asimismo, los anuncios de subasta se insertarán con la misma antelación en la prensa editada en la Comunidad Foral de Navarra.

2. Si el presupuesto de la licitación fuere igual o superior a 100.000.000 de unidades de cuenta europeas, IVA excluido, deberá anunciarse además en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas». El envío del anuncio se efectuará con una antelación mínima de treinta y seis días naturales al término del plazo final de recepción de las proposiciones.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, no será obligatoria la publicación del anuncio de la licitación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» para los contratos de obras comprendidos en esta Ley Foral, cualquiera que sea su cuantía, en los casos siguientes:

1. Los de instalaciones industriales de naturaleza mecánica, eléctrica o energética, salvo las partes de estas instalaciones que exijan la técnica de construcción inmobiliaria.
2. Los de construcción e instalaciones nucleares de carácter científico o industrial.
3. Los de excavaciones, perforación de pozos, dragados y evacuación de escombros efectuados en relación con la extracción de materiales minerales.
4. Los convocados por los Organismos públicos que gestionen servicios de transportes o de producción, distribución y conducción de agua o de energía.
5. Aquellos en que, por su naturaleza o carácter aleatorio, no sea posible la fijación previa de un presupuesto definitivo.
6. Los efectuados en virtud de un acuerdo internacional celebrado con un Estado no miembro de la Comunidad Económica Europea y que contenga disposiciones diferentes a las directivas de ésta en materia de contratación pública.
7. Los convenidos con Empresas de un país no miembro de dicha Comunidad, en virtud de un acuerdo internacional que excluya a las Empresas de los Estados miembros de aquélla.
8. Los realizados aplicando el procedimiento específico de una Organización internacional.

En los casos de concesión o concierto con empresarios, cuando estos deban ejecutar las obras que han de explotar, tampoco será obligatoria la publicación de los anuncios señalados en el párrafo primero de este artículo.

En las obras que el concesionario contrate con terceros para la ejecución y explotación del servicio, deberá respetar el principio de no discriminación de los contratantes en razón a su nacionalidad.

Cuando el concesionario sea una Administración Pública, queda sujeto en las contrataciones que efectúe con terceros a las disposiciones generales de esta Ley Foral.

Art. 30. 1. Las proposiciones se sujetarán al modelo que se establezca en el pliego de condiciones y su presentación presume la aceptación incondicionada por el empresario de las cláusulas del pliego y la declaración responsable de que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas para contratar con la Administración.

Deberán ir acompañadas obligatoriamente, en sobre aparte, de los siguientes documentos:

- a) Los que acrediten la personalidad del empresario.
- b) El resguardo acreditativo de la fianza provisional.
- c) Los que acrediten la clasificación del contratista, en su caso, o justifiquen su solvencia económica, financiera y técnica.

2. Cuando sea necesaria la presentación de otros documentos deberán mencionarse expresamente en el anuncio y el adjudicatario podrá presentarlos en cualquier momento anterior a la formalización del contrato, salvo que en dicho anuncio se disponga lo contrario.

Si el adjudicatario no presentase los documentos expresados en el apartado anterior, se acordará la anulación de la adjudicación y la pérdida de la fianza provisional, procediéndose seguidamente a la adjudicación del contrato al licitador que sea el mejor postor entre los restantes, en su caso, salvo que el órgano de contratación acuerde declarar desierta la licitación.

Art. 31. Los proyectos, pliegos de condiciones, modelos y demás documentos del contrato estarán a disposición de los futuros licitadores en la dependencia correspondiente, pudiéndose examinar, así como obtener copia de los mismos, durante las horas de oficina y desde la publicación de la convocatoria hasta la fecha de la licitación, por los medios técnicos usuales, con pago del importe estricto de dicha reproducción.

Art. 32. Cuando las circunstancias lo exijan, a juicio del órgano de contratación, podrá éste disponer, mediante resolución motivada, la consignación del presupuesto del proyecto en un sobre cerrado y sellado, que se entregará al Presidente de la Mesa de Contratación, para que después de leídas las proposiciones presentadas proceda a su apertura y a la adjudicación provisional de la obra, de conformidad con lo establecido en el artículo 35. En este caso, quedarán automáticamente rechazadas las proposiciones que excedan del presupuesto del proyecto.

Art. 33. Los sobres que han de presentarse estarán cerrados y firmados por el licitador o persona que le represente; uno de ellos contendrá exclusivamente la proposición económica, ajustada al modelo inserto en el anuncio de la subasta, y el otro la documentación a que se refiere el artículo 30, haciendo constar en cada uno de ellos su respectivo contenido y, en ambos, el nombre del licitador.

Art. 34. La Mesa de Contratación calificará previamente los documentos presentados en tiempo y forma. A los efectos de la expresada calificación, el Presidente ordenará la apertura de los sobres, con exclusión del relativo a la proposición económica, y el Secretario certificará la relación de documentos que figuren en cada uno de ellos. Si la Mesa observare defectos materiales en la documentación presentada podrá conceder, si lo estima conveniente, un plazo no superior a tres días para que el licitador subsane el error.

Art. 35. 1. En el lugar, día y hora señalados en el anuncio de la licitación tendrá lugar en acto público la apertura de las proposiciones económicas admitidas, constituyéndose a estos efectos la Mesa de Contratación.

Previamente a la apertura el Presidente notificará el resultado de la calificación de los documentos presentados a que se refiere el artículo 34, con expresión de las proposiciones rechazadas y causa de su inadmisión y de las proposiciones admitidas.

2. La Mesa de Contratación acordará la adjudicación provisional del contrato al mejor postor.

La adjudicación provisional no crea derecho alguno en favor del adjudicatario, que no los adquirirá frente a la Administración de la Comunidad Foral mientras esta adjudicación no tenga carácter definitivo por haber sido aprobada por el órgano de contratación.

3. Efectuada la adjudicación provisional, se invitará a los licitadores asistentes a que expongan cuantas observaciones estimen oportunas respecto del acto celebrado, y finalmente se levantará acta que recoja sucintamente el desarrollo de aquél. El acta será firmada por el Presidente, el Secretario de la Mesa de Contratación y por los licitadores que hubieren formulado observaciones.

4. Dentro de los tres días hábiles siguientes al de la fecha de adjudicación provisional, cualquier persona, natural o jurídica, haya sido o no licitadora, podrá acudir por escrito ante la Diputación Foral, reclamando contra la validez de la licitación o contra la capacidad jurídica de los licitadores y solicitando la adopción de la resolución que a su juicio proceda sobre la adjudicación definitiva. El hecho de no haber formulado reclamación no obstará a la facultad de ejercitar las acciones y recursos que resulten procedentes para la impugnación de la adjudicación definitiva.

Art. 36. 1. La adjudicación definitiva por el órgano de contratación perfeccionará el contrato de obras deferido mediante subasta. Dicha adjudicación deberá recaer dentro del plazo de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la adjudicación provisional. En caso contrario, el licitador interesado podrá retirar su proposición y la fianza que hubiese prestado.

2. La adjudicación definitiva confirmará la provisional, excepto en los siguientes casos:

a) Cuando la Mesa de Contratación haya verificado la adjudicación provisional con infracción del ordenamiento jurídico. En tal caso será preceptivo el informe previo de la Asesoría Jurídica del Departamento de Presidencia.

b) Cuando el órgano de contratación presuma fundamentalmente, previos los informes de carácter técnico y económico que juzgue oportuno recabar, que la proposición no puede ser normalmente cumplida como consecuencia de bajas desproporcionadas o temerarias.

Cuando no se confirme la adjudicación provisional en el caso del apartado a), la subasta será declarada desierta. En el supuesto del apartado b), se adjudicará el contrato al licitador que, no

estando incurso en presunción de temeridad, sea el mejor postor, salvo que el órgano de contratación considere más conveniente declarar desierta la subasta.

3. Se considerará, en principio, como desproporcionada o temeraria, la baja de toda proposición cuyo porcentaje exceda en diez unidades, por lo menos, a la media aritmética de los porcentajes de baja de todas las proposiciones presentadas, sin perjuicio de la facultad del órgano de contratación de apreciar, no obstante, previos los informes que estime adecuados, así como la audiencia del adjudicatario, como susceptible de normal cumplimiento las respectivas proposiciones. En este último supuesto el órgano de contratación podrá exigir la fianza complementaria a que se refiere el artículo 108 de esta Ley Foral.

Art. 37. 1. Las Mesas de Contratación estarán integradas del siguiente modo:

- a) Un Presidente.
- b) Un vocal designado entre los funcionarios técnicos del Departamento al que el contrato se refiera.
- c) Un Interventor delegado de la Intervención Central.
- d) Un funcionario con título de Licenciado en Derecho que ocupe plaza para la que se exija dicha titulación.
- e) Un Secretario designado entre los funcionarios administrativos del Departamento correspondiente.

2. En los contratos de cuantía superior a 25.000.000 de pesetas formará parte de la Mesa, además, un representante de la Junta de Contratación Administrativa.

3. La designación de los componentes de la Mesa se efectuará, en cada caso, por el órgano de contratación competente.

Art. 38. 1. En la adjudicación de contratos mediante subasta podrá establecerse un trámite de admisión previa, en el cual la Administración de la Comunidad Foral, con anterioridad a la consideración de las proposiciones de los empresarios, excluirá a aquéllos que no cumplan los requisitos previstos en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

A este efecto, el órgano de contratación establecerá en el indicado pliego los criterios objetivos que hayan de regular la admisión previa. Los documentos justificativos que se exijan para dicha admisión se acompañarán en sobre independiente a la proposición y documentación a que se refiere el artículo 30 de esta Ley Foral.

A la vista de los referidos documentos justificativos, el órgano de contratación resolverá sobre la admisión previa de los empresarios a la subasta. Dicha resolución, que será motivada, habrá de adoptarse en un plazo no superior a diez días, contados a partir del día siguiente a la terminación del plazo de presentación de proposiciones.

2. Para que las Empresas interesadas puedan ser definitivamente admitidas a la licitación, además de la admisión previa que se regula en el número anterior, será preciso que la Mesa de Contratación así lo declare, como resultado del examen y calificación por la misma de los documentos a que se refiere el artículo 30.

3. El Presidente de la Mesa de Contratación, en el acto público de adjudicación provisional, notificará el resultado de la admisión a las Empresas interesadas, y seguidamente la Mesa acordará la adjudicación provisional al mejor postor de los admitidos.

Art. 39. Se celebrarán mediante concurso los contratos en los que concorra alguna de las circunstancias siguientes, que deberán justificarse debidamente en el expediente:

1. Aquéllos en que no sea posible la fijación previa de un presupuesto definitivo.

2. Los que se refieran a la ejecución de obras cuyos productos o prescripciones técnicas no hayan podido ser establecidos previamente por la Administración de la Comunidad Foral y cuyos anteproyectos deban presentar los licitadores.

3. Cuando el órgano de contratación considere que el proyecto aprobado es susceptible de ser mejorado por otras soluciones técnicas, a proponer por los licitadores.

4. Aquéllos para la realización de los cuales facilite la Administración de la Comunidad Foral materiales o medios auxiliares, cuya buena utilización exija garantías especiales por parte de los contratistas.

5. Los relativos a obras de tecnología especialmente avanzada o cuya ejecución sea particularmente compleja.

6. Todos aquéllos para los que el precio ofertado no constituya el elemento esencial de la adjudicación.

Si el órgano de contratación considera conveniente, en los supuestos anteriores, la admisión previa de los licitadores al concurso, será de aplicación a aquélla lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 38 de esta Ley Foral.

Art. 40. 1. Los preceptos relativos a la celebración de la subasta regirán también para el concurso, excepto en lo que sea exclusivamente aplicable a aquella forma de adjudicación.

2. En los pliegos de cláusulas administrativas particulares del concurso se establecerán los criterios que han de servir de base para la adjudicación, tales como el precio, el plazo de ejecución, el coste de utilización, la rentabilidad, el valor técnico u otros semejantes, de conformidad a los cuales el órgano de contratación acordará aquella.

3. Los licitadores en el concurso podrán introducir en sus proposiciones las modificaciones que puedan hacerlas más convenientes para la realización del objeto del contrato, dentro de los límites que señale expresamente el pliego de cláusulas administrativas.

4. La Mesa de Contratación, en el acto del concurso, procederá a la apertura de las proposiciones presentadas por los licitadores y las elevará al órgano de contratación con el acta y las observaciones que estime pertinentes.

5. Si hubiere admisión previa, el Presidente de la Mesa notificará a los empresarios intervinientes el resultado de la misma, con anterioridad a la apertura de proposiciones.

6. El órgano de contratación tendrá alternativamente la facultad de adjudicar el contrato a la proposición más ventajosa, sin atender necesariamente al valor económico de la misma, o declarar desierto el concurso.

Art. 41. Cuando la cuantía de los contratos sea igual o superior a 1.000.000 de unidades de cuenta europeas, IVA excluido, podrá utilizarse el procedimiento restringido, en el que se aplicarán las normas generales de esta Ley Foral sin perjuicio de las siguientes normas especiales:

1. El envío del anuncio para la publicación de la licitación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» se efectuará con una antelación mínima de veintidós días naturales a la fecha señalada para la presentación de solicitudes. Dicho plazo se reducirá a doce días en caso de urgencia.

2. Las solicitudes de participación deberán ir acompañadas de la documentación que acredite la personalidad del empresario, la clasificación, en su caso, y el cumplimiento de las condiciones de solvencia financiera, económica y técnica que se determinen en el anuncio.

3. El órgano de contratación seleccionará a los empresarios e invitará a los admitidos, simultáneamente y por escrito, a presentar sus proposiciones en el plazo que, en cada caso, se señale y que no podrá ser inferior a veintidós días naturales. Dicho plazo se reducirá a diez días en caso de urgencia.

4. Los empresarios seleccionados presentarán sus proposiciones acompañadas del resguardo acreditativo de la fianza provisional.

5. Cuando se utilice el procedimiento restringido, no podrá establecerse la admisión previa regulada en el artículo 38 de esta Ley Foral.

Una vez presentadas las proposiciones, la adjudicación se efectuará por las normas generales de esta Ley Foral, ya se trate de subasta o de concurso.

Art. 42. La contratación directa sólo podrá acordarse por el órgano de contratación respecto a las obras en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias, que deberán justificarse en el expediente:

1. Aquéllas en que no sea posible promover concurrencia en la oferta o en que, por circunstancias excepcionales, no convenga promoverla.

2. Las de reconocida urgencia, surgida como consecuencia de necesidades apremiantes que demandaren una pronta ejecución que no pueda lograrse por medio de la tramitación urgente regulada en el artículo 26 de esta Ley Foral y previa resolución del órgano de contratación.

3. Las de presupuesto inferior a 25.000.000 de pesetas.

4. Las que sean declaradas de notorio carácter artístico con arreglo al dictamen de Organismos competentes.

5. Las que sean declaradas secretas; aquéllas cuya ejecución deba acompañarse de medidas de seguridad conforme a disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas, y aquéllas en que la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado lo exija. En estos casos será necesario que las obras no puedan realizarse directamente por la Administración.

6. Las que no llegaran a adjudicarse por falta de licitadores o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles, siempre que la adjudicación directa se acuerde en las condiciones fundamentales y precio no superior a los que hayan sido objeto de licitación.

7. Cuando el adjudicatario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato, siempre que la adjudicación directa se acuerde en las condiciones fundamentales y precio no superior a los que hayan sido objeto de licitación.

8. Las que tengan por finalidad continuar la ejecución de obras cuyos contratos hayan sido resueltos, con los mismos

requisitos del apartado anterior, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, del apartado 2 de este mismo artículo.

9. Las que tengan por objeto la investigación, el ensayo, el estudio o la puesta a punto.

Excepto en los supuestos de los apartados 1 y 5 de este artículo, el órgano de contratación deberá consultar, antes de realizar la adjudicación, al menos a tres Empresas, si ello es posible, capacitadas para la ejecución de las obras y fijar con la seleccionada el precio justo del contrato, dejando constancia de todo ello en el expediente.

Art. 43. La adjudicación de los contratos cuyo importe sea superior a 10.000.000 de pesetas, cualquiera que sea el procedimiento seguido al efecto, deberá publicarse en el «Boletín Oficial de Navarra».

CAPITULO III

FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS

Art. 44. 1. El contrato de obras, cualquiera que sea la forma de adjudicación, se formalizará, en todo caso, dentro de los treinta días siguientes a su aprobación.

2. Cuando por causas imputables al empresario no pudiera formalizarse el contrato, el órgano de contratación acordará la resolución del mismo, previa audiencia del interesado y con incautación, si existiese, de la fianza provisional.

Art. 45. 1. El documento en que se formalice el contrato de obras será notarial o administrativo.

2. Deberán formalizarse en escritura pública los contratos siguientes:

a) Los que hayan de anotarse o inscribirse en algún Registro que exija el cumplimiento de este requisito.

b) Cuando el órgano de contratación o el contratista lo soliciten, siendo los gastos e impuestos que se produzcan a cargo de quien interese la formalización.

3. El Gobierno de Navarra podrá aprobar modelos oficiales de documentos administrativos para la formalización de los contratos de obras.

Art. 46. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de formalización del contrato, cuando la cuantía del mismo exceda de 10.000.000 de pesetas, el órgano de contratación remitirá el documento correspondiente al Departamento de Economía y Hacienda para su anotación en el Registro de Contratos y posterior traslado a la Cámara de Comptos de aquéllos cuyo importe sea superior a 25.000.000 de pesetas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5.º de esta Ley Foral.

La ejecución del contrato no quedará condicionada al cumplimiento de dicho requisito.

CAPITULO IV

EFFECTOS DEL CONTRATO DE OBRAS

Art. 47. Los efectos del contrato de obras se regularán por esta Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias, así como por el pliego de cláusulas administrativas generales y por las particulares de cada contrato.

Sección 1.ª Ejecución del contrato de obras

Art. 48. Las obras se ejecutarán con estricta sujeción a las cláusulas estipuladas en el contrato y al proyecto que sirve de base al mismo y conforme a las instrucciones que en interpretación de éste diere al contratista el facultativo director de la obra, que serán inmediatamente ejecutivas siempre que lo sean por escrito y sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 5.º de esta Ley Foral.

Durante el desarrollo de las obras y hasta que tenga lugar la recepción definitiva, el contratista es responsable de las faltas que en la construcción puedan advertirse y sean imputables al mismo.

Art. 49. La ejecución del contrato se realizará a riesgo y ventura del contratista y éste no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas o averías o perjuicios ocasionados en las obras sino en los casos de fuerza mayor. A los efectos de esta Ley Foral se considerarán como tales únicamente los siguientes:

1. Los incendios causados por la electricidad atmosférica.

2. Los daños causados por los terremotos.

3. Los que provengan de los movimientos del terreno en que estén construidas las obras o que directamente las afecten.

4. Los destrozos ocasionados violentamente a mano armada, en tiempo de guerra, sediciones populares o robos tumultuosos.

5. Inundaciones catastróficas producidas como consecuencia del desbordamiento de ríos y arroyos, siempre que los daños no se hayan producido por la fragilidad de las defensas que hubiera debido construir el contratista para el cumplimiento del contrato.

6. Cualquier otro caso concreto de carácter excepcional y de efectos análogos a los anteriores, previo acuerdo del Gobierno de Navarra.

Art. 50. 1. Será de cuenta del contratista la indemnización de todos los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución de las obras.

2. La Administración de la Comunidad Foral sólo será responsable de los perjuicios ocasionados a terceros como consecuencia inmediata y directa de una orden de la misma y de los que se deriven de vicios del proyecto.

Art. 51. 1. El contratista estará obligado a cumplir los plazos parciales fijados para la ejecución sucesiva del contrato y el general para su total realización.

2. Si el contratista, por causas imputables al mismo, hubiera incurrido en demora respecto de los plazos parciales, de manera que haga presumir racionalmente la imposibilidad de cumplimiento del plazo final, o éste hubiera quedado incumplido, el órgano de contratación podrá optar, indistintamente, por la exigencia de su estricto cumplimiento con la imposición de las penalidades a que hace referencia el artículo siguiente o por la resolución del contrato con los efectos señalados en el artículo 59 de esta Ley Foral. Esta misma facultad tendrá el órgano de contratación respecto de determinados plazos parciales, cuando se hubiera previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

3. Si el retraso fuera producido por motivos no imputables al contratista y éste ofreciere cumplir sus compromisos dándole prórroga del tiempo que se le había asignado, se le concederá por el órgano de contratación un plazo, que será, por lo menos, igual al tiempo perdido, a no ser que el contratista pidiera otro menor, previos los informes a que hace referencia el artículo 16 de esta Ley Foral.

4. La constitución en mora del contratista no requerirá reclamación previa por el órgano de contratación.

Art. 52. El Gobierno de Navarra determinará reglamentariamente las penalidades que podrán imponerse a los contratistas por demora en el cumplimiento de los plazos total o parcial de la obra, graduándolas en atención al presupuesto de la misma. En los casos en que concurren circunstancias excepcionales, podrá fijar penalidades distintas en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares.

En ningún caso las penalidades por demora podrán exceder del 20 por 100 del presupuesto total de la obra; por lo que, una vez alcanzado este límite máximo, se procederá a la resolución del contrato.

Art. 53. 1. El contratista tendrá derecho al abono de la obra que realmente ejecute, con arreglo al precio convenido.

A los efectos del pago, la dirección facultativa de la obra expedirá mensualmente las certificaciones que correspondan a la obra ejecutada durante dicho período de tiempo, salvo que se establezca otra cosa en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

2. Si la Administración de la Comunidad Foral no hiciese el pago al contratista de las certificaciones dentro de los dos meses siguientes a la fecha de aquéllas, deberá abonar al mismo, a partir de dicha fecha, intereses de demora, al tipo de interés establecido para las cantidades adeudadas a la Hacienda de Navarra, o, en caso de no estar fijado éste, al tipo de interés básico del Banco de España, sobre la cantidad debida.

El plazo señalado en el párrafo anterior para el pago de las certificaciones comenzará a contarse desde el día siguiente al de la fecha en que, de acuerdo con las condiciones convenidas, debieron expedirse aquéllas.

3. Las certificaciones sólo podrán ser embargadas con destino al pago de salarios devengados en la propia obra y al de las cuotas sociales derivadas de los mismos.

4. Las certificaciones, que se expedirán precisamente a nombre del contratista, serán transmisibles y pignorables con arreglo a Derecho; cumpliendo, en todo caso, los requisitos reglamentarios vigentes o que se establezcan en el futuro.

5. La Administración de la Comunidad Foral podrá realizar abonos a cuenta por operaciones preparatorias efectuadas por el contratista, como acopio de materiales, instalaciones o equipos de maquinaria pesada adscritos a la obra, en las condiciones señaladas en los pliegos de cláusulas; debiendo adoptarse las medidas convenientes para que queden previamente garantizados los referidos pagos mediante la prestación de aval en los términos del artículo 118 de esta Ley Foral, por el importe de los mismos.

Sección 2.ª Modificación del contrato de obras

Art. 54. Una vez perfeccionado el contrato, el órgano de contratación sólo puede modificar los elementos que lo integran dentro de los límites que establecen esta Ley Foral y sus disposicio-

nes reglamentarias y observando los requisitos que se exigen en el artículo 16 de aquélla.

Art. 55. 1. La suspensión temporal de las obras que el órgano de contratación acordare deberá ser fundada y notificada por escrito al contratista con exposición de los motivos. El contratista tendrá derecho a ser indemnizado en todos los daños y perjuicios que la suspensión le irrogare.

2. La suspensión definitiva de las obras acordada por el órgano de contratación se regulará por lo dispuesto en el artículo 58 de esta Ley Foral.

Art. 56. 1. Si, durante la ejecución del contrato el órgano de contratación resolviese introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento o reducción y aun supresión de unidades de obra, o sustitución de una clase de fábrica por otra, siempre que ésta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones, teniendo derecho el contratista, sólo en los casos de supresión o reducción de obras que no se sustituyan por otras, a ser indemnizado en el beneficio industrial correspondiente a las unidades de obra suprimidas, sin perjuicio de lo que se establece en el artículo 58.

Cuando las modificaciones del proyecto supongan la introducción de unidades de obra no comprendidas en la contrata o que difieran sustancialmente de ellas, los precios de las mismas serán fijados por la Administración con audiencia del contratista; y, si éste no los aceptase, quedará exonerado de ejecutar las nuevas unidades de obra.

2. Excepcionalmente, el órgano de contratación, a propuesta del Director facultativo, sin tramitar expediente previo ni sujetarse a los requisitos formales establecidos en el artículo 16, podrá ordenar al contratista aquellas modificaciones que resulten totalmente imprescindibles para garantizar la permanencia de las partes de obra ya ejecutadas o evitar daños graves a la propia obra o a terceros. Desaparecida la causa determinante de la emergencia, se tramitará inmediatamente el expediente de modificación en los términos previstos en esta Ley Foral.

3. Salvo en los casos a que se refiere el apartado anterior, no podrán ejecutarse modificaciones en la obra sin la debida aprobación de las mismas y del presupuesto correspondiente.

Se exceptúan aquellas modificaciones que, durante la correcta ejecución de la obra, se produzcan únicamente por variación en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las cubriciones del proyecto, las cuales se incluirán en la liquidación provisional, siempre que no representen un incremento del gasto superior al 10 por 100 del precio del contrato. No obstante, cuando posteriormente a la producción de algunas de estas variaciones, hubiere necesidad de introducir en el proyecto modificaciones de otra naturaleza, habrán de ser recogidas aquéllas en la propuesta a elaborar, sin esperar para hacerlo a la liquidación provisional de las obras.

4. Las obras accesorias o complementarias que, no estando incluidas en el proyecto adjudicado, la Administración, en el curso de la ejecución de éste, juzgue oportuno realizar, deberán ser objeto de contrato independiente sujeto a los trámites establecidos en esta Ley Foral. Se exceptúa el caso en que las obras accesorias no excedan del 20 por 100 del precio de la principal, cuya ejecución podrá encargarse al contratista adjudicatario de la principal, de acuerdo con los precios que rigen en este contrato y, en su caso, con los fijados contradictoriamente.

CAPITULO V

EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS

Art. 57. El contrato de obras se extinguirá por resolución y por conclusión o cumplimiento del mismo.

Art. 58. 1. Son causas de resolución del contrato de obras:

- a) El incumplimiento de las cláusulas contenidas en el mismo.
- b) Las modificaciones del proyecto, aunque fueren sucesivas, que impliquen aislada o conjuntamente alteración del precio del contrato en cuantía superior en más o menos al 20 por 100 del importe de aquél o representen una alteración sustancial del proyecto inicial.
- c) La suspensión definitiva de las obras, acordada por el órgano de contratación, así como la suspensión temporal de las mismas por tiempo superior a seis meses.
- d) La muerte del contratista individual.
- e) La extinción de la personalidad jurídica de la Sociedad contratista.
- f) La declaración de quiebra o de suspensión de pagos del contratista.
- g) El mutuo acuerdo del órgano de contratación y el contratista.
- h) La falta de pago al contratista por la Administración de la Comunidad Foral en el plazo de cuatro meses siguientes a la fecha de la certificación.

i) Aquellas que se establezcan expresamente en el contrato y cualesquiera otras determinadas por esta Ley Foral.

2. La resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso, observándose los requisitos exigidos por el artículo 16 y concordantes de la presente Ley Foral y de sus disposiciones reglamentarias. Precisaré aprobación del Gobierno de Navarra la resolución de los contratos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º de esta Ley Foral, hubiesen necesitado autorización del mismo. Todos los trámites e informes preceptivos de estos expedientes se considerarán de urgencia y gozarán de preferencia para su despacho por los órganos administrativos o consultivos correspondientes.

3. Reglamentariamente se definirá el régimen específico de las causas de resolución establecidas por el presente artículo.

Art. 59. 1. El incumplimiento por el contratista de cualquier cláusula contenida en el contrato autoriza a la Administración de la Comunidad Foral para exigir su estricto cumplimiento o bien acordar la resolución del mismo. Cuando el contrato se resuelva por culpa del contratista le será incautada, en todo caso, la fianza y deberá, además, indemnizar a la Administración de la Comunidad Foral los daños y perjuicios, en cuanto el importe de los mismos exceda del de aquélla.

En los supuestos de demora a que hacen referencia los artículos 51.2 y 52 de esta Ley Foral no se deducirá de la liquidación de daños y perjuicios que se practique el importe de las penalidades impuestas.

2. El incumplimiento por la Administración de la Comunidad Foral de las cláusulas del contrato originará su resolución sólo en los casos previstos en esta Ley Foral y a petición del contratista, pero obligará a aquélla, con carácter general, al pago de los perjuicios que por tal causa se le irroguen al contratista.

3. Si el órgano de contratación decidiese la suspensión definitiva de las obras o dejase transcurrir seis meses desde la suspensión temporal sin ordenar la reanudación de las mismas, el contratista tendrá derecho al valor de las efectivamente realizadas con arreglo a las disposiciones reglamentarias y al beneficio industrial de las dejadas de realizar.

Se entiende por beneficio industrial la cantidad resultante de aplicar el coeficiente del 6 por 100 al presupuesto de ejecución material, con deducción de la baja de licitación en su caso.

4. El desistimiento de las obras por el órgano de contratación tendrá los mismos efectos que la suspensión definitiva de las mismas.

5. Cuando la resolución obedezca al mutuo acuerdo de las partes se estará principalmente a lo válidamente estipulado al efecto entre el órgano de contratación y el contratista. El órgano de contratación sólo deberá prestar su consentimiento a la resolución del contrato por mutuo acuerdo cuando, sin existir causas para la misma por culpa exclusiva del contratista, razones de interés público u otras circunstancias de carácter excepcional, hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato.

En todo caso, resuelto un contrato de obras se procederá a su liquidación.

Art. 60. 1. La recepción provisional de las obras tendrá lugar dentro del mes siguiente a su terminación y a la misma concurrirán un funcionario técnico designado por la Administración de la Comunidad Foral, el facultativo encargado de la dirección de las obras, el contratista y un representante de la Intervención Central.

Si se encuentran las obras en buen estado y con arreglo a las prescripciones previstas, el funcionario técnico designado por la Administración de la Comunidad Foral las dará por recibidas provisionalmente y se entregarán al uso público o servicio correspondiente, comenzando entonces el plazo de garantía.

2. Podrán ser objeto de recepción provisional aquellas partes de obra, susceptibles de utilización independiente, que deban ser ejecutadas en los plazos parciales establecidos en el contrato.

3. El plazo de garantía se establecerá siempre en el contrato atendiendo a la naturaleza y complejidad de la obra y no podrá ser inferior a un año salvo casos especiales.

Durante dicho plazo el contratista en todo caso de la conservación y policía de las obras, con arreglo a lo previsto en el pliego de prescripciones técnicas y a las instrucciones que dicte el facultativo de la Administración de la Comunidad Foral.

Art. 61. Dentro de los treinta días siguientes al cumplimiento del plazo de garantía, se procederá a la recepción definitiva de las obras con la concurrencia de las mismas personas a que se refiere el artículo anterior.

Si las obras se encuentran en las condiciones debidas se recibirán con carácter definitivo y quedará el contratista relevado de toda responsabilidad, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 62. Si la obra se arruina con posterioridad a la recepción definitiva por vicios ocultos de la construcción debidos a incumplimiento doloso del contrato por parte del empresario, responderá éste de los daños y perjuicios en el término de quince años.

Transcurrido este plazo quedará totalmente extinguida la responsabilidad del contratista.

Art. 63. 1. Dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la recepción definitiva, deberá acordarse y ser notificada al empresario la liquidación final de la obra y abonarse el saldo resultante.

2. Si se produce demora en el pago del saldo de la liquidación tendrá derecho el contratista a percibir intereses de demora sobre dicho saldo, al tipo de interés establecido por las cantidades adeudadas a la Hacienda de Navarra o de no estar fijado éste, al tipo de interés básico del Banco de España, a partir de los dos meses siguientes a la recepción definitiva.

CAPITULO VI

CESIÓN DEL CONTRATO Y SUBCONTRATO DE OBRAS

Art. 64. 1. Los derechos dimanantes de un contrato de obras podrán ser cedidos a tercero siempre que las cualidades personales o técnicas del cedente no hayan sido razón determinante de la adjudicación del contrato.

El nuevo contratista habrá de reunir las condiciones y prestar las garantías exigidas al adjudicatario.

El cesionario quedará subrogado en todos los derechos y delegaciones que correspondan al cedente.

2. Para que los adjudicatarios puedan ceder sus derechos a tercero deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que el órgano de contratación autorice expresamente y con carácter previo la cesión.

b) Que el cedente tenga ejecutado al menos un 20 por 100 del presupuesto total del contrato.

c) Que se formalice la cesión en la misma forma que el contrato a que los derechos cedidos se refieren, no surtiendo efectos aquélla hasta que dicha formalización no se realice.

Art. 65. 1. Salvo que el contrato disponga lo contrario o que de su naturaleza y condiciones se deduzca que la obra ha de ser ejecutada directamente por el adjudicatario, podrá éste concertar con terceros la realización de determinadas unidades de obra.

2. La celebración de los subcontratos estará sometida al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que se dé conocimiento por escrito al órgano de contratación del subcontrato a celebrar, con indicación de las partes de obra a realizar y sus condiciones económicas, a fin de que aquélla lo autorice previamente, a no ser que el contrato facultase ya al empresario a estos efectos.

b) Que las unidades de obra que el adjudicatario contrate con terceros no excedan del 50 por 100 del presupuesto total de la obra principal, salvo que se haya autorizado expresamente otra cosa en el contrato originario.

3. En todo caso el contratista seguirá siendo responsable frente a la Administración de la Comunidad Foral de la totalidad de la obra.

CAPITULO VII

EJECUCIÓN DE OBRAS POR LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD FORAL

Art. 66. Sólo podrán ser ejecutadas directamente por la Administración de la Comunidad Foral las obras en que concurra alguna de estas circunstancias:

1. Que la misma tenga montados, con carácter estable y permanente, parques, fábricas, servicios técnicos o industriales, suficientemente aptos para la realización de la obra proyectada.

2. Que posea elementos auxiliares utilizables en la obra y cuyo empleo suponga una economía superior al 20 por 100 del importe del presupuesto de la obra o una mayor celeridad en su ejecución, justificándose en este caso las ventajas que se sigan de la misma.

3. Que no haya habido ofertas de empresarios para la ejecución de obras calificadas de urgencia en licitación previamente efectuada.

4. Cuando se trate de la ejecución de obras que, dada su naturaleza, sea imposible la fijación previa de un precio cierto o la de un presupuesto por unidades simples de trabajo.

5. Cuando se trate de obras que se consideren de emergencia con arreglo a esta Ley Foral.

6. Cuando sea necesario relevar al contratista de realizar algunas unidades de obra por no haberse llegado a un acuerdo en los precios contradictorios correspondientes.

7. Las obras de mera conservación y no susceptibles, por sus características, de la redacción de un proyecto.

Fuera de los supuestos a que se refieren los apartados 5 y 7 de este artículo, será inexcusable la redacción del correspondiente proyecto, aun cuando se trate de obras ejecutadas directamente por la Administración de la Comunidad Foral.

Art. 67. La ejecución de las obras por la Administración de la Comunidad Foral se acordará por el órgano al que corresponda la aprobación del gasto, con la fiscalización del mismo por la Intervención General.

Art. 68. 1. La ejecución de obras por la Administración de la Comunidad Foral podrá efectuarse por los propios servicios de la misma, a través de sus medios personales y reales o con la colaboración de empresarios particulares. En este último caso los contratos de colaboración correspondientes tendrán naturaleza administrativa, pero no la de contratos de obra, tal como se configuran en esta Ley Foral, toda vez que la responsabilidad de la totalidad de la obra seguirá recayendo en la Administración de la Comunidad Foral. El contrato se formalizará en documento administrativo.

2. Los trabajos ordinarios y permanentes de conservación que se realicen por los servicios que la Administración de la Comunidad Foral tenga organizados para estas atenciones no estarán sujetos a los requisitos y trámites establecidos en los artículos precedentes.

TITULO II

Contrato de gestión de servicios públicos

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 69. 1. El contrato mediante el cual la Administración de la Comunidad Foral encomiende a una persona natural o jurídica la gestión de un servicio se regulará por esta Ley Foral y las disposiciones especiales del respectivo servicio en cuanto no se opongan a aquella.

2. No se entenderán comprendidos en ella los supuestos de personificación de servicios mediante la creación de entidades de derecho público destinadas a su gestión ni aquéllos en que la misma se encomiende a una sociedad de derecho privado en cuyo capital sea mayoritaria la participación de la Comunidad Foral directa o indirectamente.

Art. 70. 1. La Administración de la Comunidad Foral podrá gestionar indirectamente, mediante contrato, todos los servicios de su competencia, siempre que tengan un contenido económico que los haga susceptibles de explotación por empresarios particulares y mientras no impliquen el ejercicio de facultades intransmisibles.

2. El contrato expresará con claridad el ámbito de la gestión, tanto en el orden funcional como en el territorial.

Art. 71. 1. Los servicios no podrán ser contratados en régimen de monopolio, salvo que el Parlamento de Navarra, lo autorice expresamente mediante Ley Foral.

2. La gestión no podrá tener carácter perpetuo o indefinido, fijándose necesariamente su duración y las prórrogas de que pueda ser objeto, sin que en ningún caso pueda exceder el plazo total, incluidas las prórrogas, de noventa y nueve años.

3. En todo caso, la Administración de la Comunidad Foral de Navarra conservará los poderes de policía necesarios para asegurar la buena marcha del servicio de que se trate.

Art. 72. La contratación de los servicios públicos adoptará cualquiera de las siguientes modalidades de gestión indirecta:

Primera.-Concesión, por la que el empresario gestionará el servicio a su riesgo y ventura.

Segunda.-Gestión interesada, en cuya virtud la Administración de la Comunidad Foral y el empresario participarán en los resultados de la explotación del servicio en la proporción que se establezca en el contrato.

Tercera.-Concierto con otras Entidades Públicas o con personas naturales o jurídicas que vengán realizando prestaciones análogas a las que constituyen el servicio público de que se trate.

Cuarta.-Creación de una sociedad de economía mixta en la que la Comunidad Foral participe, directamente o por medio de sociedad en cuyo capital sea mayoritaria su participación, en concurrencia con personas naturales o jurídicas.

Quinta.-Arrendamiento.

La Administración de la Comunidad Foral determinará en cada caso la modalidad de contratación procedente, de acuerdo con la naturaleza del servicio.

Art. 73. 1. El contrato de gestión de servicios se regulará por lo establecido para el contrato de obras en todo lo que no se oponga a las disposiciones de este título.

2. Las limitaciones que para ejecución directa de obras por la propia Administración de la Comunidad Foral establece el artículo 66 no serán en ningún caso de aplicación en materia de gestión de servicios.

CAPITULO II

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS PREPARATORIAS DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Art. 74. Todo contrato de gestión de servicios públicos irá precedido de las siguientes actuaciones:

1. Elaboración y aprobación por el órgano de contratación del anteproyecto de explotación y del proyecto de las obras precisas, en su caso.

2. Redacción y aprobación del pliego de cláusulas de explotación a que haya de acomodarse la del servicio, en sus aspectos jurídico, económico y administrativo y aprobación, en su caso, del gasto correspondiente.

3. Tramitación y resolución del expediente de contratación.

CAPITULO III

FORMAS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Art. 75. Los contratos de gestión de servicios públicos se adjudicarán ordinariamente mediante el procedimiento de concurso; la contratación directa sólo podrá tener lugar en los supuestos siguientes:

1. Aquellos servicios respecto de los que no sea posible promover concurrencia en la oferta o en los que, por motivos excepcionales, no convenga promoverla, debiendo quedar ambas circunstancias debidamente justificadas en el expediente.

2. Los de reconocida urgencia, surgida como consecuencia de necesidades apremiantes que demandaren una pronta puesta en marcha del servicio, que no pueda lograrse por medio de la tramitación urgente regulada por el artículo 26 de esta Ley Foral, previa justificación razonada en el expediente y resolución del órgano de contratación.

3. Los que por su naturaleza especial exijan garantías o condiciones también especiales por parte del contratista.

4. Los de gestión de servicios cuyo presupuesto de gastos de primer establecimiento no sea prevea superior a 10.000.000 de pesetas ni su plazo de duración sea superior a dos años.

5. Los anunciados a concurso que no llegaren a adjudicarse por falta de licitadores o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles, o porque, habiéndose adjudicado, el empresario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización por contrato, siempre que se realicen con sujeción a las mismas condiciones anunciadas, a no ser que por el órgano de contratación se acuerde sacarlos nuevamente a concurso en las condiciones que en cada caso se establezcan, o que, en el caso de falta de formalización, el órgano de contratación estime oportuno adjudicar la gestión del servicio al licitador que haya presentado la siguiente proposición más ventajosa.

CAPITULO IV

FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Art. 76. La formalización de los contratos de gestión de servicios públicos se regirá por lo dispuesto en el capítulo III del título primero para el contrato de obras.

CAPITULO V

EFFECTOS DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Sección 1.ª Ejecución del contrato de gestión de servicios públicos

Art. 77. El empresario estará obligado a ejecutar las obras precisas y a organizar el servicio con estricta sujeción a las características establecidas en el contrato y dentro de los plazos en el mismo señalados.

Art. 78. El empresario estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones con carácter general:

1. Prestar el servicio con la continuidad convenida y en las demás condiciones establecidas en el contrato.

2. Admitir al goce de las prestaciones del servicio a toda persona que cumpla los requisitos establecidos reglamentariamente y abone, en su caso, la contraprestación económica comprendida en las tarifas aprobadas.

3. Cuidar del buen orden del servicio, pudiendo dictar las oportunas instrucciones, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 71.

4. Indemnizar los daños que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera el desarrollo del servicio, salvo el caso de que tales perjuicios hayan sido ocasionados.

dos como consecuencia inmediata y directa de una orden del órgano de contratación o del cumplimiento de una cláusula del contrato.

Art. 79. 1. El empresario tiene derecho a las prestaciones económicas previstas en el contrato y a la revisión de las mismas, en su caso, en los términos que el propio contrato establezca.

Si la Administración de la Comunidad Foral no le abonase la subvención prometida o no hiciese entrega de los medios auxiliares a que se obligó en el contrato, en las fechas señaladas en el mismo, aquél tendrá derecho a intereses de demora de las cantidades o valores económicos que aquéllos signifiquen, al tipo de interés vigente en cada momento para las cantidades adeudadas a la Hacienda de Navarra y, en caso de no estar fijado éste, al tipo de interés básico del Banco de España, sobre la cantidad debida.

2. Si la demora fuese superior a dos años, el empresario tendrá derecho, además, a exigir la resolución del contrato y a que se le abonen los daños y perjuicios sufridos.

3. Cuando así se haya pactado, el empresario tendrá derecho a utilizar los bienes de dominio público necesarios para el servicio, a ser beneficiario de la expropiación forzosa y a aplicar el procedimiento de apremio para la percepción de sus tarifas.

Sección 2.ª Modificación del contrato de gestión de servicios públicos

Art. 80. 1. El órgano de contratación, observando los requisitos exigidos por el artículo 16 y concordantes de esta Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias, podrá modificar, por razón de interés público, las características del servicio contratado y las tarifas que han de ser abonadas por los usuarios.

2. Cuando las modificaciones afecten al régimen financiero del contrato, la Administración de la Comunidad Foral deberá compensar al empresario de manera que se mantengan en equilibrio los supuestos económicos que presidieron la perfección de aquél.

3. En el caso de que los acuerdos que dicte el órgano de contratación respecto al desarrollo del servicio no tengan trascendencia económica, el empresario no podrá deducir reclamaciones por razón de los referidos acuerdos.

CAPITULO VI

EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Art. 81. 1. Son causas de extinción del contrato de gestión de servicios públicos:

- a) Conclusión o cumplimiento del mismo.
- b) Resolución por incumplimiento del empresario o de la Administración de la Comunidad Foral.
- c) Reversión del servicio a la Administración de la Comunidad Foral por cumplimiento del plazo establecido en el contrato.
- d) Rescate del servicio por la Administración de la Comunidad Foral.
- e) Supresión del servicio por razones de interés público.
- f) Declaración de quiebra o de suspensión de pagos o muerte del empresario individual. No obstante, en el caso de muerte, podrá continuar el contrato si así lo dispusiera la normativa específica del servicio.
- g) Declaración de quiebra o de suspensión de pagos o extinción de la persona jurídica gestora.
- h) Mutuo acuerdo del órgano de contratación y el empresario. En este caso se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de esta Ley Foral para la resolución por la misma causa del contrato de obras.
- i) Aquellas que se establezcan expresamente en el contrato.

2. La extinción del contrato, salvo en el caso al que se refiere el número 1 de este artículo, se declarará por el órgano de contratación observándose los requisitos exigidos por el artículo 16 y concordantes de esta Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias.

Art. 82. 1. En los supuestos de resolución, la Administración de la Comunidad Foral abonará al empresario el precio de las obras o instalaciones que, ejecutadas por éste, hayan de pasar a propiedad de aquélla, teniendo en cuenta su estado y el tiempo que restare para la reversión.

2. El órgano de contratación decretará, en todo caso, la pérdida de la fianza siempre que el contrato se declare resuelto por culpa del empresario, debiendo éste indemnizar, además, a la Administración de la Comunidad Foral los daños y perjuicios derivados de la resolución en cuanto el importe de los mismos exceda del de aquélla.

Art. 83. 1. Si del incumplimiento del contrato por parte del empresario se derivase perturbación del servicio público y el órgano de contratación no decidiese la resolución del contrato, podrá acordar la intervención del mismo hasta que aquélla desaparezca.

2. En todo caso, el empresario deberá abonar a la Administración de la Comunidad Foral los daños y perjuicios que efectivamente la haya causado.

Art. 84. 1. Cuando finalice el plazo contractual el servicio revertirá a la Administración de la Comunidad Foral, debiendo el empresario entregar las obras e instalaciones a que esté obligado con arreglo al contrato y en el estado de conservación y funcionamiento adecuados.

2. Durante un periodo prudencial anterior a la reversión deberá la Administración de la Comunidad Foral adoptar las disposiciones encaminadas a que la entrega de los bienes se verifique en las condiciones convenidas.

Art. 85. Si la Administración de la Comunidad Foral, antes de la conclusión del contrato, estimase conveniente para el interés general gestionar el servicio por sí o por medio de un ente público, podrá ordenar su rescate, indemnizando al contratista el valor de las obras e instalaciones que no hayan de revertir a aquélla, habida cuenta de su grado de amortización y los daños y perjuicios que se le irroguen, así como los beneficios futuros que deje aquél de percibir, atendiendo a los resultados de la explotación en el último quinquenio.

Art. 86. 1 El contrato se extingue por la supresión del servicio acordada por la Administración de la Comunidad Foral.

2. Cuando la explotación del servicio se haga imposible como consecuencia de acuerdos adoptados por la Administración de la Comunidad Foral con posterioridad al contrato, el empresario podrá pedir la resolución del mismo.

3. La indemnización al empresario se sujetará a lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPITULO VII

CESIÓN DEL CONTRATO Y SUBCONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Art. 87. 1. La cesión del contrato de gestión de servicios públicos requerirá la aprobación previa del órgano de contratación, siendo preciso que el cedente haya realizado la explotación durante el plazo mínimo de cinco años.

2. La cesión no surtirá efectos en tanto no se formalice del mismo modo que el contrato a que los derechos cedidos se refieren.

Art. 88. 1. Salvo que el contrato disponga otra cosa o que de su naturaleza y condiciones se deduzca que la gestión ha de ser llevada en forma total y directa por el mismo contratista, podrá éste concertar con terceros la gestión de prestaciones accesorias, quedando éstos obligados frente a aquél único responsable ante la Administración de la Comunidad Foral de la gestión del servicio.

2. El contratista pondrá en conocimiento del órgano de contratación los subcontratos que celebre, con indicación de sus cláusulas y condiciones, a fin de que la misma los autorice.

TITULO III

Contrato de suministro

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 89. A los efectos de esta Ley Foral se considerará contrato de suministro la compra de toda clase de bienes muebles por parte de la Administración de la Comunidad Foral, salvo la adquisición de propiedades incorpóreas y los títulos representativos de capital, que se regirán por la Ley Foral del Patrimonio de Navarra.

En todo caso, se considerará como contrato de suministro la compra de bienes muebles por la Administración de la Comunidad Foral, en la que concurra alguna de las siguientes características:

1. Que el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes, de forma sucesiva y por precio unitario, sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el negocio por estar subordinadas las entregas a las necesidades de la Administración.

2. Que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro por el uso.

3. Que la cosa o cosas que hayan de ser entregadas por el empresario deban ser elaboradas con arreglo a características peculiares fijadas previamente por la Administración.

Art. 90. 1. El contrato de suministro se regulará por las normas contenidas en el presente título y, en su defecto, por las referentes al contrato de obras.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, a los contratos de fabricación a que se refiere el apartado 3 del artículo precedente se aplicarán directamente las normas generales y especiales del contrato de obras que el órgano de contratación determine en el correspondiente pliego de bases.

3. Se regularán por este título los contratos de elaboración de bienes muebles aunque la Administración de la Comunidad Foral aporte total o parcialmente los materiales, los de conservación y reparación de bienes muebles y las adquisiciones de semovientes sin perjuicio de lo que para estos últimos establecen sus normas privativas.

4. Las adquisiciones de equipos y sistemas para el tratamiento de la información, sus distintos dispositivos y programas, se consideran contratos de suministro y se regularán por las normas contenidas en el presente título y por las especiales vigentes en el momento de celebrar el contrato que sean de aplicación a aquellos actos.

5. Cuando la cuantía del contrato sea igual o superior a 140.000 unidades de cuenta europeas, IVA excluido, la licitación habrá de publicarse en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas», debiendo enviarse el anuncio con una antelación mínima de cuarenta y dos días naturales al término del plazo final de recepción de proposiciones.

El mismo plazo regirá para la presentación de solicitudes de participación en el procedimiento restringido. Este procedimiento sólo podrá utilizarse cuando los contratos sean de la cuantía indicada en el párrafo precedente.

Cuando se utilice dicho procedimiento restringido, los empresarios seleccionados deberán presentar sus ofertas dentro de un plazo que no podrá ser inferior a treinta días naturales a contar desde la invitación de la Administración.

En las licitaciones por el procedimiento restringido, cuando se trate de suministros declarados de urgencia, el plazo del anuncio se reducirá a doce días y a diez, en su caso, el de presentación de ofertas para los empresarios seleccionados.

Art. 91. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, no será obligatoria la publicación del anuncio de la licitación en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas» para los contratos de suministro comprendidos en la presente Ley Foral, cualquiera que sea su cuantía, en los casos siguientes:

1. Los convocados por Organismos que gestionen servicios de transportes o de producción, conducción y distribución de agua, de energía o de telecomunicaciones.

2. Los que sean consecuencia de un acuerdo internacional concluido con uno o varios Estados no miembros de la Comunidad Económica Europea, en relación a los suministros destinados a la realización o explotación en común de una obra pública.

3. Los que sean consecuencia de un acuerdo internacional concluido en relación con el estacionamiento de tropas y concerniente a Empresas de otro Estado.

4. Los convocados mediante un procedimiento específico de un Organismo internacional.

5. Los que sean consecuencia de la aplicación de las disposiciones de los artículos 36 y 223 del Tratado de Roma.

En los suministros que un concesionario de servicios públicos contrate con terceros deberá aquél respetar el principio de la no discriminación de los contratantes por razón de su nacionalidad.

CAPITULO II

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS PREPARATORIAS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Art. 92. A todo contrato de suministro precederá la tramitación y resolución del expediente de contratación, con la redacción y aprobación del pliego de bases y aprobación del gasto correspondiente. El pliego de bases comprenderá las cláusulas administrativas y las prescripciones técnicas que hayan de regir la adjudicación del contrato, su contenido y efectos.

Art. 93. 1. Cuando el contrato se refiera a suministros menores que hayan de verificarse directamente en establecimientos comerciales abiertos al público, podrá sustituirse el correspondiente pliego por una propuesta de adquisición razonada.

2. Se considerarán suministros menores aquellos que se refieran a bienes consumibles o de fácil deterioro cuyo importe total no exceda de 650.000 pesetas.

CAPITULO III

FORMAS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTROS

Art. 94. Los contratos de suministro se adjudicarán por subasta, concurso o contratación directa.

La Administración de la Comunidad Foral podrá utilizar la forma de subasta en todas aquellas adquisiciones de escasa cuantía o en la que los productos a adquirir estén perfectamente definidos, por estar normalizados y no ser posible variar los plazos de entrega, ni introducir modificaciones de ninguna clase en el contrato, quedando por consiguiente el precio como único factor determinante de la adjudicación.

Cuando se utilice el concurso se tendrán en cuenta para su adjudicación los criterios previamente señalados en el pliego de cláusulas administrativas particulares, tales como el precio, el plazo de la entrega, el coste de utilización, la rentabilidad, la calidad, las características estéticas o funcionales, el valor técnico, el servicio posventa, la asistencia técnica u otras semejantes.

La contratación directa sólo podrá tener lugar en los siguientes supuestos:

1. Cuando no sea posible promover concurrencia en la oferta o no sea conveniente promoverla, como cuando verse el contrato sobre productos amparados por patentes, derechos de autor o que constituyan modelos de utilidad u obras artísticas o sobre cosas de las que haya un solo producto o poseedor.

2. Los de reconocida urgencia, surgida como consecuencia de necesidades apremiantes que demandaren un rápido suministro, que no pueda lograrse por medio de la tramitación urgente regulada en el artículo 26 de esta Ley Foral, previa justificación razonada en el expediente.

3. Los de suministro de bienes que no excedan en total de 10.000.000 de pesetas, límite que se eleva a 25.000.000 de pesetas para los supuestos comprendidos en el número 3 del artículo 89.

4. Los que sean declarados secretos, aquellos cuya ejecución deba acompañarse de medidas de seguridad conforme a disposiciones legislativas, reglamentarias o administrativas y aquellos en los que la protección de los intereses esenciales de la seguridad del Estado lo exija.

5. Los anunciados a subasta o concurso que no llegaren a adjudicarse por falta de oferentes o porque las proposiciones presentadas no se hayan declarado admisibles o porque, habiendo sido adjudicados, el empresario no cumpla las condiciones necesarias para llevar a cabo la formalización del contrato, siempre que se acuerden con sujeción a las condiciones fundamentales y precio no superior a los anunciados, a no ser que por la Administración se acuerde sacarlos nuevamente a licitación en las condiciones que en cada caso se establezcan.

6. Los que se refieren a bienes cuya uniformidad haya sido declarada necesaria por el Departamento de Economía y Hacienda para su utilización común por la Administración de la Comunidad Foral. En todo caso, la adopción del tipo de que se trate, deberá haberse efectuado previa e independientemente, en virtud de concurso, de acuerdo con lo prevenido en el presente título.

7. Los que tengan por objeto la adquisición de prototipos o la investigación, ensayo, estudio o puesta a punto.

8. Las entregas complementarias efectuadas por el suministrador originario, destinadas a la renovación parcial o a la ampliación de suministros o instalaciones existentes, cuando el cambio de suministrador obligara a la Administración a adquirir un material técnico diferente que suponga incompatibilidad o dificultades técnicas desproporcionadas en las condiciones de su utilización o mantenimiento.

En los supuestos 2, 3, 5 y 7 el órgano de contratación deberá solicitar oferta de tres o más empresarios relacionados con el objeto del contrato, si ello es posible, dejando constancia en el expediente.

Art. 95. 1. En los contratos de suministro que se celebren por el Consejero de Economía y Hacienda la tramitación de la fase de adjudicación se realizará por el órgano o unidad administrativa del Departamento de Economía y Hacienda que tenga atribuidas las funciones correspondientes.

2. El Gobierno de Navarra podrá constituir una Junta de Compras, que dependerá orgánicamente del Departamento de Economía y Hacienda, estará integrada por representantes de los Departamentos y cuya competencia comprenderá la programación y estudio de necesidades, elaboración de informes sobre propuestas de adquisición y de adjudicación, normalización de material mobiliario y de oficina, actuación como Mesa de Contratación, pudiéndosele atribuir competencia para la aprobación de determinados contratos.

El órgano de gestión de la Junta será el órgano o unidad administrativa a que se refiere el número anterior.

CAPITULO IV

FORMALIZACIÓN DE CONTRATO DE SUMINISTRO.

Art. 96. La formalización de los contratos de suministro se regirá por lo dispuesto en el capítulo III del título primero para el contrato de obras. No obstante, en las compras directas de suministros menores realizadas en establecimientos comerciales abiertos al público hará las veces de documento contractual la factura pertinente cuando consten en ella los requisitos que reglamentariamente se establezcan.

CAPITULO V

EFECTOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Sección 1.ª Ejecución del contrato de suministro

Art. 97. 1. El empresario estará obligado a entregar las cosas en el tiempo y lugar fijados en el contrato de conformidad con las prescripciones técnicas y cláusulas administrativas que figuren en el mismo. La mora del empresario no requerirá la previa reclamación por la Administración de la Comunidad Foral.

2. Cualquiera que sea el tipo de suministro, el adjudicatario no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados en los bienes antes de su entrega a la Administración de la Comunidad Foral, salvo que ésta hubiese incurrido en mora al recibirlos.

Art. 98. 1. La entrega se entenderá hecha cuando la cosa haya sido efectivamente recibida por la Administración de la Comunidad Foral, de acuerdo con las condiciones del contrato.

2. Salvo pacto en contrario, los gastos de transporte y entrega de la cosa en el lugar convenido serán de cuenta del adjudicatario.

Art. 99. 1. El adjudicatario tendrá derecho al abono de los suministros efectivamente entregados a la Administración de la Comunidad Foral con arreglo a las condiciones establecidas en el contrato.

2. Cuando dicha Administración demore el pago por plazo superior a dos meses deberá abonar al empresario intereses de demora de las cantidades debidas al tipo de interés vigente en cada momento para las cantidades adeudadas a la Hacienda de Navarra o, en caso de no estar fijado éste, al tipo de interés básico del Banco de España.

Art. 100. La Administración de la Comunidad Foral podrá inspeccionar y exigir ser informada del proceso de fabricación o elaboración del producto que haya de ser entregado como consecuencia del contrato, pudiendo ordenar o realizar por sí misma análisis, ensayos y pruebas de los materiales a emplear y dictar cuantas disposiciones estime oportunas para el estricto cumplimiento de lo convenido.

Sección 2.ª Modificación del contrato de suministro

Art. 101. El órgano de contratación podrá modificar el contrato en razón de las necesidades del servicio destinatario del suministro, previo informe de éste en los aspectos técnico, económico y jurídico, dentro de los límites que establezca el pliego de bases y, en su defecto, de los fijados para el contrato de obras.

CAPITULO VI

EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO

Art. 102. 1. El contrato de suministro se extingue por resolución y por conclusión o cumplimiento.

2. Son causas de resolución:

- a) El incumplimiento de las cláusulas convenidas.
- b) Las modificaciones de la prestación, aunque fueran sucesivas, que impliquen aislada o conjuntamente alteración del precio del contrato en cuantía superior, en más o en menos, al 20 por 100 del importe o representen una alteración sustancial de la prestación inicial.
- c) La suspensión definitiva del suministro acordada por el órgano de contratación, así como la suspensión temporal del mismo por un plazo superior a un año también acordada por aquella.
- d) La muerte del contratista.
- e) La extinción de la personalidad jurídica de la Sociedad suministradora.
- f) La declaración de quiebra o de suspensión de pagos del suministrador.
- g) El mutuo acuerdo del órgano de contratación y el suministrador. En este caso se estará a lo dispuesto en el artículo 59 de esta Ley Foral para la resolución por la misma causa del contrato de obras.
- h) Aquellas que se establezcan expresamente en el contrato.

3. La resolución del contrato se declarará por el órgano de contratación, observando los requisitos exigidos por el artículo 16 y concordantes de esta Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias.

Art. 103. 1. Una vez realizado el suministro comenzará el plazo de garantía señalado en el contrato.

2. Cuando los bienes no se hallen en estado de ser recibidos, se hará constar así en el acto de entrega y se darán las instrucciones precisas al suministrador para que remedie los defectos observados o proceda a nuevo suministro, de conformidad con lo pactado.

Art. 104. 1. Si durante el plazo de garantía se acreditase la existencia de vicios o defectos en la cosa vendida tendrá derecho la Administración de la Comunidad Foral a reclamar del empresario la reposición de los bienes inadecuados o la reparación de los mismos si fuese suficiente.

2. Durante este plazo de garantía tendrá derecho el contratista a ser oído y a vigilar la aplicación de los bienes suministrados.

Art. 105. Si el órgano de contratación estimase, durante el plazo de garantía, que los bienes suministrados no son aptos para el fin pretendido como consecuencia de los vicios o defectos observados en ellos e imputables al suministrador, y exista el fundado temor de que la reposición o reparación de dichos bienes no serán bastantes para lograr aquel fin, podrá, antes de expirar dicho plazo, rechazar los bienes, dejándolos de cuenta del contratista y quedando exenta de la obligación del pago, o teniendo derecho, en su caso, a la recuperación del precio satisfecho.

Art. 106. Terminado el plazo de garantía sin que el órgano de contratación haya formulado alguno de los reparos o la denuncia a que se refiere el artículo anterior, el empresario quedará exento de responsabilidad por razón de la cosa vendida.

LIBRO SEGUNDO

TITULO UNICO

Fianzas y demás garantías en los contratos de la Comunidad Foral de Navarra

CAPITULO PRIMERO

FIANZAS Y DEMÁS GARANTÍAS EN EL CONTRATO DE OBRAS

Art. 107. 1. Para acudir a las subastas o concursos que tengan por objeto la adjudicación de obras será preciso acreditar la consignación previa de una fianza provisional, equivalente al 2 por 100 del presupuesto total de la obra, constituida en metálico, o títulos de la Deuda de Navarra, en el Departamento de Economía y Hacienda. También será admitido a dichos efectos el afianzamiento mediante aval constituido en forma reglamentaria.

No obstante, los órganos de contratación podrán incluir en los pliegos de cláusulas administrativas particulares de los contratos de obra una cláusula por la que se dispensa de la obligación de prestar fianza provisional a los contratistas que acrediten la clasificación requerida para concurrir a la licitación. Si por causas imputables al adjudicatario que gozó de dispensa de la fianza no pudiera formalizarse el contrato, deberá abonar a la Administración de la Comunidad Foral una indemnización equivalente al importe de la fianza, debiendo darse cuenta, además, de este incumplimiento a los órganos competentes del Ministerio de Economía y Hacienda.

2. En los casos en que, con arreglo a esta Ley Foral se consigne en sobre cerrado el presupuesto del contrato, se fijará discrecionalmente el importe de la fianza provisional.

3. La fianza a que se refiere este artículo será devuelta a los interesados inmediatamente después de la adjudicación definitiva del contrato en los casos de subasta o de la adjudicación única cuando se proceda por concurso. La fianza prestada por el adjudicatario quedará retenida hasta la formalización del contrato.

4. De conformidad con el artículo 44, si el adjudicatario no cumple las condiciones exigidas para la formalización del contrato en la fecha señalada o no constituyera dentro del plazo la fianza definitiva por causas que le sean imputables, el órgano de contratación decretará la incautación de la fianza provisional.

Art. 108. 1. Los adjudicatarios de los contratos de obras estarán obligados a constituir una fianza definitiva por el importe del 4 por 100 del precio de adjudicación de la obra en metálico o títulos de la Deuda de Navarra o aval, cualquiera que haya sido la forma de adjudicación del contrato.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán admitirse fianzas globales que de forma permanente garanticen el cumplimiento por los adjudicatarios de los contratos que llegaren a estar en vigor y de los que en cada momento fuesen titulares. Reglamentariamente se fijarán las condiciones e importes mínimos, en relación al volumen total de dichos contratos, de las fianzas globales, las cuales responderán, en todo caso, hasta el límite del 4 por 100 del presupuesto total de cada obra.

2. Cuando se trate de contratos de obra en los que, dado el riesgo que asume la Administración de la Comunidad Foral por la naturaleza de la obra o por el régimen de pagos, resulte aconsejable aumentar la garantía, los órganos de contratación podrán establecer una fianza complementaria de hasta un 6 por 100 del precio de adjudicación que podrá constituirse en metálico, títulos de la deuda de Navarra o aval. A todos los efectos dicho complemento tendrá la consideración de fianza definitiva.

3. Las fianzas se consignarán en el Departamento de Economía y Hacienda.

Art. 109. Las fianzas prestadas por personas o Entidades distintas del contratista quedan sujetas en todo caso a las mismas responsabilidades que si fueran constituidas por el propio adjudicatario. En este supuesto, incluso cuando la fianza se preste mediante aval, no se podrá utilizar el beneficio de excusión a que se refiere la Ley 525 de la compilación del Derecho Civil Foral de Navarra.

Art. 110. El contratista podrá sustituir en cualquier momento la fianza prestada en una determinada modalidad por otra distinta de entre las previstas en esta Ley, si bien no le será devuelta la fianza constituida hasta que haya depositado la que deba reemplazarla.

Art. 111. Las fianzas definitivas responderán de los siguientes conceptos:

1. De las penalidades impuestas al contratista por razón de la ejecución del contrato cuando aquellas no puedan deducirse de las certificaciones.

2. Del resarcimiento de los daños y perjuicios que el adjudicatario ocasionara a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra con motivo de la ejecución del contrato y de los gastos originados a la misma por demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones.

3. De la incautación que pueda decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo establecido en el mismo o con carácter general en esta Ley Foral.

Art. 112. Cuando se hicieran efectivas a costa de la fianza las penalidades a que se refiere el número 1 del artículo anterior o las indemnizaciones que prevé el número 2 del mismo, el contratista vendrá obligado a reponerla en cualquiera de las formas establecidas en esta Ley Foral.

Art. 113. Cuando a consecuencia de la modificación del contrato el valor total de la obra contratada experimente variación en más o menos del 10 por 100 se reajustará la fianza constituida en la cuantía necesaria para que se mantenga la debida proporcionalidad entre la fianza y el presupuesto de las obras.

Art. 114. 1. El contratista deberá acreditar, en el plazo de veinticinco días, contados desde que se le notifique la adjudicación definitiva, la constitución de la fianza correspondiente. De no cumplirse este requisito por causas imputables al mismo, el órgano de contratación declarará resuelto el contrato.

2. En el mismo plazo, contado desde la fecha en que se hagan efectivas las penalidades e indemnizaciones a que se refiere el artículo 112 o se modifique el contrato, con la repercusión sobre la fianza prevista en el artículo anterior, deberá reponer o ampliar la misma en la cuantía que corresponda, incurriendo en caso contrario en causa de resolución.

Art. 115. La fianza estará primordialmente afecta a las responsabilidades mencionadas en el artículo 111 de esta Ley Foral, y para hacerla efectiva la Administración de la Comunidad Foral tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor, sea cual fuere la naturaleza del mismo y el título en que se funde su pretensión.

Cuando la fianza no sea bastante para satisfacer las citadas responsabilidades, la Administración de la Comunidad Foral procederá al cobro de la diferencia mediante ejecución sobre el patrimonio del contratista por la vía administrativa de apremio.

Art. 116. 1. Aprobadas la recepción y la liquidación definitiva de las obras se devolverán el importe de la fianza o, en su caso, se cancelará el aval en el plazo improrrogable de treinta días.

2. El Departamento de Economía y Hacienda se abstendrá de la devolución de las fianzas cuando haya mediado providencia de embargo, dictada por la autoridad competente. A tal efecto, estas providencias habrán de ser dirigidas por la misma autoridad al Departamento de Economía y Hacienda.

3. La fianza sólo podrá ser objeto de embargo en el supuesto de que, una vez formalizados o terminados los contratos, queden cubiertas y liquidadas todas las responsabilidades que nacen de los mismos.

4. Las recepciones parciales de obras no facultan al contratista para solicitar la devolución de la parte proporcional de la fianza, salvo que así se establezca en el contrato.

Art. 117. 1. El Gobierno de Navarra podrá acordar con carácter general para los contratos de obras en que concurran determinadas circunstancias la constitución de garantías especiales mediante retenciones en las certificaciones de obras en una cuantía proporcional al importe de las mismas y que no podrá exceder en ningún caso de su 10 por 100.

2. Estas garantías especiales podrán ser reintegradas al contratista cuando tenga lugar la recepción provisional de las obras, incluso las parciales y en último extremo al aprobarse la recepción definitiva de las mismas.

3. En todo caso las garantías a que se refiere este artículo podrán ser sustituidas por el otorgamiento del correspondiente aval.

Art. 118. 1. El aval a que se refiere esta Ley Foral se otorgará por un Banco oficial o privado inscrito en el Registro General de Bancos y Banqueros, o por Mutualidades profesionales constituidas al efecto y, en su caso, por Entidades de seguros, de conformidad con lo establecido en la Ley de 2 de agosto de 1984, sobre ordenación del seguro privado. Se admitirán también los avales otorgados por la Confederación Española de Cajas de Ahorros, por las Cajas inscritas en la misma, por la Caja Postal de Ahorros y por las Sociedades de garantía recíproca.

2. Cuando los avales se presten por Mutualidades Profesionales de contratistas o Entidades aseguradoras habrá de acreditarse documentalmente que la Entidad que otorga el aval está legalmente capacitada para garantizar con eficacia contratos del Estado.

Art. 119. Cuando deba procederse contra una fianza que haya sido prestada mediante aval, la Entidad avalista correspondiente queda obligada a ingresar en metálico, en el Departamento de Economía y Hacienda, el todo o la parte que proceda de la cantidad garantizada, en el plazo de quince días, contado desde la fecha de recibo de la oportuna notificación.

CAPITULO II

FIANZAS Y DEMÁS GARANTÍAS EN EL CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS Y EN EL DE SUMINISTROS

Art. 120. Las fianzas y demás garantías de los contratos de gestión de servicios y suministros se regularán por lo establecido en el capítulo anterior, con las salvedades que específicamente se señalan.

Art. 121. 1. El importe de las fianzas provisionales o definitivas de los contratos de gestión de servicios será fijado libremente por el órgano de contratación a la vista de la naturaleza, importancia y duración del servicio de que se trate.

2. El Gobierno de Navarra queda facultado para acordar en casos especiales la exención de las correspondientes fianzas.

Art. 122. No habrá lugar a la constitución de fianza, ya sea provisional o definitiva, en los siguientes contratos de suministro:

1. Los concertados con Empresas concesionarias de servicios públicos referentes a suministros de la clase señalada en el apartado 1 del artículo 89 de esta Ley Foral.

2. Los de suministros menores definidos en el artículo 93 de esta Ley Foral cuando se verifiquen directamente en establecimientos comerciales abiertos al público y el abono del precio por la Administración de la Comunidad Foral se condicione a la entrega total y única de los bienes a satisfacción de la misma, así como los contratos de suministro en los que el empresario entregue inmediatamente, antes del pago del precio y en régimen de contratación directa, los bienes consumibles o de fácil deterioro, salvo que exista plazo de garantía en cuyo caso la fianza podrá constituirse mediante retención en la factura o liquidación correspondiente.

3. Cuando la Empresa suministradora sea extranjera y garantice el contrato de acuerdo con las prácticas comerciales internacionales.

LIBRO TERCERO

TITULO UNICO

Clasificación de contratistas y Registro de contratos

CAPITULO PRIMERO

CLASIFICACIÓN DE CONTRATISTAS

Art. 123. 1. Para contratar con la Administración de la Comunidad Foral será requisito indispensable que el contratista haya obtenido previamente la correspondiente clasificación concedida por el Estado cuando el presupuesto de obra exceda del límite mínimo exigido en cada momento por la legislación de aquél.

2. No obstante, para los empresarios no españoles de Estados Miembros de la Comunidad Económica Europea que no estén clasificados según el párrafo primero, será suficiente que acrediten ante el órgano de contratación su capacidad financiera, económica y técnica, conforme a los artículos 125 y 126 de esta Ley Foral así como su inscripción en el Registro al que se refiere el número 10 del artículo 8.º de la misma.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.º de esta Ley Foral, los contratos celebrados en contravención de lo dispuesto en el presente artículo serán nulos, salvo lo establecido en el artículo 128.

Art. 124. La clasificación exigible por los órganos de contratación a los licitadores de un contrato será determinada de acuerdo con las normas vigentes en la legislación del Estado.

Art. 125. La justificación de la capacidad financiera y económica de los empresarios no españoles de Estados Miembros de la Comunidad Económica Europea podrá acreditarse por alguna o varias de las siguientes referencias:

1. Informes de instituciones financieras.
2. Tratándose de Sociedades, presentación de Balances o extractos de Balances, en el supuesto de que la publicación de los mismos sea obligatoria en los países donde aquéllas se encuentran establecidas.
3. Una declaración concerniente a la cifra de negocios global y de las obras realizadas por la Empresa en el curso de los tres últimos ejercicios.
4. Cualquier otra documentación que se exija en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Si por razones justificadas el empresario no puede facilitar las referencias solicitadas, podrá acreditar su capacidad económica y financiera por cualquier otra documentación considerada como suficiente por la Administración.

Art. 126. La capacidad técnica de los empresarios a los que se refiere el artículo anterior podrá ser justificada por los medios siguientes:

1. Títulos académicos y experiencia del empresario y de los cuadros de la Empresa y en particular del o de los responsables de la obra.
2. Relación de las obras ejecutadas en el curso de los últimos cinco años, acompañada de certificados de buena ejecución para las más importantes.
3. Declaración indicando la maquinaria, material y equipo técnico del que dispondrá el empresario para la ejecución de la obra.
4. Declaración indicando los efectivos personales medios anuales de la Empresa y la importancia de sus equipos directivos durante los tres últimos años.
5. Declaración indicando los técnicos o los órganos técnicos, estén o no integrados en la Empresa, de los que ésta dispondrá para la ejecución de la obra.

Art. 127. 1. Las agrupaciones temporales de contratistas a que se refiere el artículo 9.º de esta Ley Foral, deberán obtener, para contratar con la Administración de la Comunidad Foral, la clasificación correspondiente.

2. No obstante, cuando el licitador sea una agrupación de contratistas que no haya solicitado ni obtenido la clasificación como tal, o se trate de empresarios que concurren conjuntamente, se entenderá como clasificación de la agrupación o empresarios concurrentes la que resulte de la acumulación de las características de cada uno de los asociados expresadas en sus clasificaciones individuales, debiendo comprobar la Mesa de Contratación si entre todos ellos reúnen la totalidad de los grupos y subgrupos exigibles y alcanzan la categoría correspondiente en la forma establecida en la legislación del Estado.

Art. 128. La celebración de contratos de cuantía superior a la señalada conforme determina el artículo 123 de esta Ley Foral, con personas naturales o jurídicas que no estén clasificadas o que no acrediten las condiciones que señala el párrafo tercero de dicho artículo y que se estime conveniente a los intereses públicos por los Consejeros del Gobierno de Navarra, tendrá que ser autorizada por acuerdo de éste, previo informe de la Junta de Contratación Administrativa.

Art. 129. 1. La Administración de la Comunidad Foral, al aprobar técnicamente los proyectos de obras, fijará los grupos y subgrupos en que deben estar clasificados los contratistas que en su día opten a la adjudicación del contrato, teniendo en cuenta para ello la propuesta de la clasificación redactada por el autor del proyecto y, en su defecto, el informe que emitan al respecto los Servicios Técnicos del Departamento o, en su caso, las Oficinas de supervisión de proyectos.

2. Antes de iniciarse la licitación se fijará las categorías de cada contrato en los referidos subgrupos.

3. Los órganos de contratación harán constar en el pliego de cláusulas y en el anuncio de la licitación la clasificación exigible a los licitadores.

Art. 130. 1. La presentación de los certificados de clasificación, juntamente con un certificado o declaración sobre su vigencia, eximirá a los licitadores de acompañar a sus proposiciones cualquier otro documento probatorio de su personalidad y capacidad jurídica, técnica o financiera, salvo los documentos especiales que se exijan expresamente en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

2. El licitador que resulte adjudicatario deberá acreditar la posesión y validez de dichos documentos probatorios en cualquier momento anterior a la formalización del contrato.

Art. 131. Las normas de clasificación contenidas en los artículos anteriores podrán hacerse extensivas a los contratos de suministro por acuerdo del Gobierno de la Nación, teniendo en cuenta las peculiaridades que de aquellos se deriven.

La capacidad financiera y económica de los suministradores no españoles de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se acreditará por los medios señalados en el artículo 125.

La capacidad técnica de los suministradores no españoles de Estados miembros de la Comunidad Económica Europea se acreditará por alguno o varios de los siguientes medios:

1. Por relación de los principales suministros, efectuados durante los tres últimos años, indicándose su importe, fechas y destino, público o privado, a las que se incorporarán los correspondientes certificados sobre los mismos.
2. Descripción del equipo técnico, medidas empleadas por el suministrador para asegurar la calidad y los medios de estudio e investigación de la Empresa.
3. Indicación de los técnicos o de los órganos técnicos, integrados o no en la Empresa, especialmente de aquéllos que sean encargados del control de calidad.
4. Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar.
5. Certificaciones establecidas por los Institutos o servicios oficiales españoles encargados del control de calidad y que acrediten la conformidad de artículos bien identificados con referencia a ciertas especificaciones o normas.
6. Control efectuado por la Administración o, en su nombre, por un Organismo oficial competente del país en el cual el empresario está establecido, con la conformidad de aquél, cuando los productos a suministrar sean complejos o a título excepcional deban responder a un fin particular; este control versará sobre las capacidades de producción y, si fuera necesario, de estudio e investigación del empresario, así como sobre las medidas empleadas por este último para controlar la calidad.

CAPITULO II

REGISTRO DE CONTRATOS

Art. 132. En el Departamento de Economía y Hacienda y bajo la dependencia directa de la Junta de Contratación Administrativa, existirá un Registro de contratos en el que se anotarán los que formalice la Administración de la Comunidad Foral de cuantía superior a 10.000.000 de pesetas, sus modificaciones, prórrogas, conclusión y resolución, a cuya finalidad los órganos de contratación enviarán a dicho Departamento las escrituras notariales o documentos administrativos en que se formalicen los contratos correspondientes.

Art. 133. 1. La Junta de Contratación Administrativa examinará los contratos del Registro y promoverá, en su caso, las medidas de carácter general que considere procedentes para la mejora del sistema de contratación en sus aspectos administrativo, técnico y económico.

2. Cuando los contratos tengan un importe inicial superior a 25.000.000 de pesetas, la Junta de Contratación los elevará al Consejo de Economía y Hacienda para su posterior remisión, juntamente con copias de las principales actuaciones del expediente, a la Cámara de Comptos.

LIBRO CUARTO

TITULO UNICO

Contratación de los Organismos autónomos

Art. 134. La Ley Foral de Contratos de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra será directamente aplicable a los Organismos autónomos creados por el Gobierno de Navarra, con las especialidades que se establecen a continuación.

Art. 135. 1. La facultad para celebrar contratos corresponde a los representantes de los Organismos autónomos, pero necesitará autorización previa para aquellos contratos cuya cuantía sea superior a 50.000.000 de pesetas y para los que tengan un plazo de ejecución superior al de vigencia del presupuesto correspondiente y hayan de comprometerse fondos de futuros ejercicios fuera de los límites establecidos en la Ley Foral de Presupuestos del ejercicio. La autorización será otorgada, a propuesta de dichos Organismos, por los Consejeros de los que dependan o, en su caso, por el Gobierno de Navarra.

2. En los contratos de suministros, el órgano de contratación será el Consejero de Economía y Hacienda salvo que el Gobierno de Navarra acuerde transferir la competencia para su celebración a los Organismos autónomos, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.º, 2. de esta Ley Foral.

3. No obstante, podrán ser concertados directamente por los Organismos autónomos los suministros, cualquiera que sea su cuantía y características, siempre que constituyan el objeto directo de la actividad del Organismo autónomo y se adquieran con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico patrimonial, de acuerdo con sus fines peculiares.

La preparación y efectos se regularán por esta Ley Foral salvo, en cuanto a los efectos del contrato se refiere, aquellas operaciones que, por su naturaleza, deban quedar sometidas al derecho privado, civil, o mercantil.

Art. 136. Los representantes de los Organismos autónomos no podrán delegar el ejercicio de las facultades contractuales sin la previa autorización del Gobierno de Navarra quien, a propuesta del Consejero del que aquéllas dependan, determinará también la persona que haya de ejercitar las mismas por delegación.

Art. 137. Los miembros de las Mesas de Contratación serán nombrados por el Órgano de contratación del Organismo autónomo, siendo obligatoria la participación de los funcionarios a que se refieren los apartados c) y d) del artículo 37 de esta Ley Foral.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El Gobierno de Navarra dictará las disposiciones reglamentarias que considere precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley Foral.

Segunda.—1. El Gobierno de Navarra regulará los contratos de asistencia técnica que se celebren por la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos autónomos con Empresas consultoras o de servicios para la elaboración de proyectos, estudios, informes y otros trabajos de índole técnica, económica o social.

2. Dichos contratos tendrán carácter de administrativos y se regirán por las normas especiales que se establezcan y, supletoriamente, por las disposiciones de esta Ley Foral, en particular por las referentes al contrato de obras.

3. Las normas aplicables regularán, entre otros aspectos, el objeto de los contratos, los requisitos que hayan de reunir las Empresas consultoras entre los que figurará la exigencia de clasificación, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, la adjudicación de los contratos que se realizará ordinariamente por concurso público salvo en los casos en que proceda la contratación directa, el plazo de vigencia del contrato y los efectos del mismo.

Tercera.—1. El Gobierno de Navarra regulará los contratos para la realización de trabajos específicos y concretos no habituales que se celebren por la Administración de la Comunidad Foral y sus Organismos autónomos, los cuales tendrán carácter de administrativos y se regirán, en lo no previsto en las normas especiales que se aprueben, por las disposiciones de esta Ley Foral, en particular por las referentes al contrato de obras.

2. Las normas especiales que se establezcan regularán, entre otros extremos, los requisitos que hayan de reunir los contratistas, que tendrán que ser personas físicas, la tramitación de los expedientes de contratación, la duración del contrato y la forma de adjudicación de los contratos que será el concurso público salvo que por circunstancias especiales proceda la adjudicación directa.

3. En ningún caso la existencia de este tipo de contratos supondrá relación laboral habitual con el Gobierno de Navarra.

Cuarta.—1. El Gobierno de Navarra, en el plazo de tres meses, constituirá una Junta de Contratación Administrativa, que tendrá carácter de órgano consultivo y asesor de la Administración de la Comunidad Foral en materia de contratación administrativa y estará adscrita al Departamento de Economía y Hacienda.

2. Serán funciones de la Junta de Contratación Administrativa la elaboración de disposiciones reglamentarias, la realización de estudios sobre contratación y propuesta de medidas para la mejor ordenación de la misma, el control del estricto cumplimiento de la legislación de contratos, la elaboración de informes y dictámenes, las demás que se le atribuyen en esta Ley Foral y otras análogas que se le encomienden por el Gobierno de Navarra.

3. La Junta estará integrada por representantes de los distintos Departamentos y por funcionarios de especial preparación en materia de contratación administrativa, debiendo formar parte de la misma representantes de las organizaciones empresariales del sector de la construcción. Será Presidente de la Junta el Consejero o el Director general de Economía y Hacienda. El Secretario de la Junta será un Letrado o Técnico de Administración Pública. La Secretaría de la Junta se configurará como órgano permanente de estudio y asesoramiento. La Junta dispondrá de una unidad administrativa y de gestión adscrita a la Secretaría y estará dotada de los medios necesarios para el cumplimiento de las funciones de aquélla.

4. Por el Gobierno de Navarra se dictarán las disposiciones necesarias para regular la organización, atribuciones y funcionamiento de la Junta de Contratación Administrativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los pliegos de condiciones generales que rigen actualmente la contratación de la Administración de la Comunidad Foral seguirán aplicándose en cuanto no se opongan a esta Ley Foral y en tanto no sean sustituidos por los pliegos de cláusulas administrativas generales que se aprueben por el Gobierno de Navarra.

Segunda.—La inclusión de cláusulas de revisión de precios en los contratos que celebre la Administración de la Comunidad Foral continuará rigiéndose por las disposiciones contenidas en los acuerdos de la Diputación Foral de 7 de diciembre de 1973 y 26 de marzo de 1975 o por la que en el futuro puedan ser aprobadas por el Gobierno de Navarra.

Tercera.—El Registro de Contratos seguirá regulándose por las disposiciones contenidas en el Decreto Foral 5/1983, de 24 de febrero, cuyas normas deberán adaptarse a esta Ley Foral.

Cuarta.—El Decreto Foral 3/1983, de 3 de febrero, que regula la constitución de fianzas mediante el otorgamiento de aval, continuará en vigor en tanto no sea sustituido por las normas que habrán de dictarse por el Gobierno de Navarra para adaptar sus disposiciones a esta Ley Foral.

DISPOSICION FINAL

Esta Ley Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y será de aplicación a los contratos cuyos pliegos de cláusulas administrativas particulares, de explotación o de bases se aprueben con posterioridad a dicha fecha.

DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ley Foral quedará derogada la Norma General de Contratación, aprobada por el Parlamento Foral de Navarra el día 16 de junio de 1981, así como cuantas disposiciones se opongan a los preceptos establecidos en esta Ley Foral.

No obstante, las disposiciones que regulan en la actualidad la contratación de la Administración de la Comunidad Foral serán de íntegra aplicación a los contratos celebrados al amparo de la legislación derogada.

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de Su Majestad el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 14 de noviembre de 1986.

El Presidente del Gobierno de Navarra,
GABRIEL URRALBURU TAINTA

(«Boletín Oficial de Navarra» número 142, 19 de noviembre de 1986.)